REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1976

Bogotá, D. C., viernes, 15 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e) www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se promueve y regula el uso de perros guía o de asistencia por parte de personas con discapacidad.

Bogotá D.C., octubre de 2024.

Honorable Senador

ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ

PRESIDENTE

COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 109 de 2024

Senado "Por medio de la cual se promueve y regula el uso de perros guía o de asistencia por parte de personas con discapacidad".

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley de la referencia, a fin de que se discuta en la Comisión Primera del Senado de la República.

Cordialmente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Ponente INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 109 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE Y REGULA EL USO DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA POR PARTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

I. Trámite de la iniciativa

El presente Proyecto de Ley de autoría del Honorable Senador Fabián Díaz Plata, fue radicado el 6 de agosto de 2024.

El texto radicado fue publicado en la Gaceta 1332 del 10 de septiembre de 2024.

La Mesa Directiva Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, Presidida por el H. Senador Ariel Fernando Ávila Martínez, designó al suscrito Senador como Ponente para este Proyecto de Ley.

II. Antecedente

Iniciativas con el mismo objeto que la que ocupa a este informe de ponencia han sido radicada en varias oportunidades desde noviembre de 2018, cuando fue radicada bajo el número 265 de 2018 Cámara, por los Representantes a la Cámara Jhon Jairo Cárdenas, Elbert Díaz y otros. En esa oportunidad el proyecto fue archivado por falta de trámite.

En mayo de 2021, el autor actual y entonces Representante a la Cámara Fabián Díaz, radicó el proyecto 609 de 2021 Cámara con este mismo objeto, la cual fue archivada por no haber surtido primer debate antes del 20 de junio de 2021.

En julio de 2021, varios Congresistas del Centro Democráctico, radicaron el proyecto 046 de 2021 Cámara – 224 de 2022 Senado, el cual alcanzó a culminar el trámite en Cámara contar con ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado, pero se archivó por no alcanzar a culminar el trámite en los términos establecidos en la Ley 5 de 1992.

En julio de 2023, el Senador Fabián Díaz Plata radicó el proyecto de ley 035 de 2023, con el mismo objeto que el que es objeto de este informe de ponencia, el cual fue archivado al no surtir el primer debate antes del 20 de junio de 2024.

Objeto del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o dé asistencia con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, de las personas con discapacidad visual o con otras categorías de discapacidad acompañadas de estas avudas vivas.

Justificación

La Constitución fija unos deberes precisos para el Estado sobre adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad, a quienes debe garantizar, además de las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica, el logro de su integración real a la sociedad.

Gracias a la reivindicación de sus derechos, las personas con discapacidad han alcanzado un alto nivel laboral, académico, productivo y científico. Sin embargo, en el trato a estas personas, cuando son usuarias de perro guía o de asistencia, se ignora la valiosa ayuda técnica que éste le brinda para su movilidad, previo proceso especializado de selección, cría y adiestramiento1

Los perros guía son los más antiguas de todas las ayudas vivas; concurren referencias sobre su existencia desde el siglo XVIII, aunque los perros lazarillos modernos aparecieron después de la Primera Guerra Mundial. Estos perros son entrenados para detenerse en el bordillo de la acera, detenerse al llegar a escalones y sortear todo tipo de obstáculos, cuidando de la seguridad de la persona con discapacidad visual. También aprenden a ignorar órdenes cuando dichas órdenes ponen en riesgo a la persona que guían²

Los perros guía y de asistencia no solo tienen ventajas directas en la autonomía e independencia de la persona ciega o con discapacidad, también brindan mucho apoyo psicológico. La compañía que ofrecen suele ser motivadora para tomar la vida con mejor actitud. Además, ayudan a los usuarios a relacionarse con otras personas y los obligan a hacer algo más de ejercicio. Los perros guía o de asistencia no sólo son animales útiles para mejorar la calidad de vida de las personas ciegas o con discapacidad, sino que son verdaderos amigos que hacen de la vida un viaje mucho más seguro, feliz y digno

En el ámbito internacional, la 'Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad', aprobada el 13 de diciembre de 2006 mediante Resolución 61/106 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es un instrumento que fija el estándar internacional para el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de las personas con discapacidad. Fue aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, y ratificada el 10 de mayo de 2011.

El artículo 3 'de los principios', de la 'Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad', establece 8 incisos en los cuales se refiere a la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones -elegir movilizarse con bastón o perro guía-, y la independencia que posibilita el tener un perro de asistencia.

Adicionalmente, en el artículo 4 'obligaciones generales' se incluyen medidas necesarias para eliminar la discriminación. Las medidas que Colombia materializa tienen estrecha relación con el numeral 1, que obliga a asegurar y promover el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y sus libertades, a través de la adopción de medidas legislativas incorporando normas que les favorezcan y derogando o modificando normas y reglamentos que vayan contra el pleno desarrollo de la persona ciega o con discapacidad, entre otras.

De la misma forma en el artículo 9 'accesibilidad' se establece como obligación al Estado colombiano el adoptar medidas que aseguren el acceso de las personas ciegas o con discapacidad usuario de perro guía o de asistencia, en los entornos físicos, de movilidad o transporte, y de ingreso a instituciones públicas y privadas, eliminando los obstáculos y barreras de acceso para ellas.

Posteriormente, en el artículo 20 esta convención garantiza la movilidad personal, con la mayor independencia posible para las personas con discapacidad, a través de formas de asistencia humana o animal (perros guía o de asistencia) por medio de la adopción de medidas efectivas, objetivo de la presente Ley.

En el mismo sentido, Colombia por medio de la Ley 762 de 2002, aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad, en el Vigésimo Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 1999, la cual genera el derecho a la no discriminación y obliga a las acciones necesarias para evitar esta acción por parte de los ciudadanos de América⁴ acción que se pretende coadyuvar con la presente Ley.

En el caso colombiano las normas que existen referente al tema de perros guía o de asistencia se pueden definir como "Leyes sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras". Las cuales integran en una misma norma la regulación de varios aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas ciegas o con discapacidad. Suelen regular en fragmentos aislados de un único artículo o, a lo sumo, en dos o tres, el derecho de acceso al entorno de las personas ciegas o con discapacidad, usuarias de perro guía o de asistencia⁵

Como ejemplo de lo anterior tenemos la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación <en situación de liscapacidad> y se dictan otras disposiciones", en cuyo artículo 59 se consagra el deber de las empresas -sean de carácter público, privado o mixto- encargadas de la prestación del servicio de transporte, de facilitar, sin costo adicional para el usuario, el desplazamiento de los equipos de ayuda biomédica, sillas de ruedas u otros insumos, y de los perros guías acompañantes de las personas con limitación <discapacidad> visual

Por su parte, el Decreto 1660 del año 2003, expedido por el Ministerio de Transporte, "la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad", el cual regula el uso de ayudas vivas en sus artículos del 30 al

Asimismo, el Decreto 1538 de 2005 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997 y aplica para el diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; y el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos

e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público. Además, establece la obligación de permitir el acceso a estos sitios con un perro guía o de asistencia en el artículo 9, literal a, numeral 1,

También existe la enunciación de los perros guía o de asistencia en el artículo 87 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en los artículos 117 y 124 del Código de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, entre otras normas.

Ante esta dispersión, existe la necesidad de emitir una norma que contenga una regulación específica y clara sobre el derecho de acceso con perro guía o de asistencia que permita establecer los derechos y obligaciones de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de estas ayudas vivas. Así como es necesario que se enumeren los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; se defina el contenido del derecho de acceso con perro guía o de asistencia y la gratuidad del acceso; las obligaciones del usuario; las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; entre otros.

Debe tomarse en cuenta que aunque las normas existentes protegen a los usuarios de perros guía, garantizándoles el derecho a entrar y permanecer en lugares y transportes públicos, por la dispersión de dicha normatividad, las personas normalmente no la conocen y varios lugares y establecimientos se escudan en la premisa general de no admitir animales para impedir el acceso de los perros guía o de asistencia o desconocen cómo tratar este tipo

Para garantizar el derecho de libre circulación y permanencia por parte de las personas usuarias de perro guía o de asistencia, en varios países se han emitido distintas normas a fin de establecer y regular los derechos y obligaciones de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de estas avudas vivas, con el concepto de perro guía o de asistencia: se enumeran los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; se define el contenido del derecho de acceso con perro guía o de asistencia y la gratuidad del acceso: se enuncian las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; entre otros.

Por ejemplo, en España, se encuentra el Real Decreto 3250 de 1983, por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales, así como la Ley 5 de 1998, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales. En Argentina, se tiene la Ley 26.858 de 2013 por la cual se regulan los derechos de personas con discapacidad

Candia Villarroel, Cristhiam Héctor. (2015). "Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su Jerecho de Acceso al Entorno Físico ". Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Cien Políticas. ² Ibídem.

³ Federación ONCE de perros guia. (2000). "Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española". ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html

⁴ Organización de Estados Americanos (OEA). (1999). Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad.
⁵ Federación ONCE de perros guia. (2000). "Informe de la Federación ONCE de Perros Guia sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guia o de asistencia en la normativa española". ONCE. España. Disconalha en "http://www.minusa/2000.com/Qtros/fles/slacion/perros zuja_thmic

acompañadas por perro guía o de asistencia. En Perú se expidió la Ley 29830 de 2013 que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual. Por su parte, en Chile se encuentra la Ley 20.025 que modificó la Ley 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad.

En este contexto, se propone incorporar en el ordenamiento jurídico de Colombia una Ley que regule el uso de perros guía o de asistencia para personas ciegas o con discapacidad, delimitando el alcance del derecho de acceso a lugares públicos o de uso público, incluyendo medios de transporte y la gratuidad de los mismos, además de las condiciones para su ejercicio y reconocimiento; realizando una definición de perro guía, junto con los deberes impuestos al usuario y las condiciones higiénico-sanitarias que se deben cumplir, entre otros

De esta manera, mediante esta iniciativa de ley se adopta una medida de acción positiva para promover, asegurar y garantizar la efectiva inclusión y el ejercicio pleno de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad; generando condiciones que permitan el desarrollo de sus potencialidades, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones que las demás personas con la mayor independencia posible.

Un perro guía o de asistencia es un compañero que trabaja en equipo con una persona, brindándole ayuda para su movilidad, trasladándola con seguridad y eficacia de un lugar a otro en diferentes tipos de ambientes, brinda mucho apoyo psicológico, proporciona afecto y compañía constante, favorece a una mayor interacción social, le da la posibilidad de pasear y hacer algo más de ejercicio. En síntesis, mejora la calidad de vida de su usuario con un sentido de independencia, por lo que normativizar su uso, es de gran beneficio para una sociedad inclusiva y libre de discriminación y, por lo tanto, se requiere que el Congreso de la República se ocupe de regular el tratamiento del derecho de los usuarios de estas ayudas vivas y los deberes que ello implica.

V. Impacto Fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se informa que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo, por lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación.

VI. Pliego de modificaciones

Texto Radicado	Texto propuesto para primer	Observaciones
PL 109 de 2024 Senado	debate PL 109 de 2024 Senado	
PROYECTO DE LEY No DE 2024	PROYECTO DE LEY No DE 2024	
SENADO	SENADO	
"Por medio de la cual se promueve y	"Por medio de la cual se promueve y	Sin modificaciones
regula el uso de perros guía o de	regula el uso de perros guía o de	
asistencia por parte de personas con	asistencia por parte de personas con	
discapacidad"	discapacidad"	
El Congreso de Colombia, DECRETA:	El Congreso de Colombia, DECRETA:	
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1. Objeto. La presente Ley	Artículo 1. Objeto. La presente Ley	Sin modificaciones.
tiene por objeto promover y regular	tiene por objeto promover y regular	
el uso de perros guía o de asistencia	el uso de perros guía o de asistencia	
y garantizar el ejercicio del derecho	y garantizar el ejercicio del derecho	
al acceso, deambulación y	al acceso, deambulación y	
permanencia a lugares públicos o	permanencia a lugares públicos o	
privados de uso público y a los	privados de uso público y a los	
medios de transporte, en todas sus	medios de transporte, en todas sus	
modalidades, de las personas con	modalidades, de las personas con	
discapacidad visual o con otras	discapacidad visual o con otras	
categorías de discapacidad	categorías de discapacidad	
acompañadas de estas ayudas vivas.	acompañadas de estas ayudas vivas.	
Artículo 2. Definiciones. Para	Artículo 2. Definiciones. Para	Se ajusta redacción
efectos de la presente Ley se	efectos de la presente Ley se	en los numerales 3,
adoptan las siguientes definiciones:	adoptan las siguientes definiciones:	5, 6 y 8.
1. Personas con discapacidad visual:	1. Personas con discapacidad visual:	
En esta categoría se incluye a	En esta categoría se incluye a	
aquellas personas que presentan	aquellas personas que presentan	
deficiencias para percibir la luz,	deficiencias para percibir la luz,	
forma, tamaño o color de los objetos.	forma, tamaño o color de los objetos.	
Se incluye a las personas ciegas y a las	Se incluye a las personas ciegas y a las	
personas con baja visión, es decir,	personas con baja visión, es decir,	
quienes, a pesar de usar gafas o	quienes, a pesar de usar gafas o	
lentes de contacto, o haberse	lentes de contacto, o haberse	
practicado cirugía, tienen	practicado cirugía, tienen	
dificultades para distinguir formas,	dificultades para distinguir formas,	
colores, rostros, objetos en la calle,	colores, rostros, objetos en la calle,	
ver en la noche, ver de lejos o de	ver en la noche, ver de lejos o de	
cerca, independientemente que sea	cerca, independientemente que sea	
por uno o ambos ojos. Estas personas	por uno o ambos ojos. Estas personas	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer	Observaciones
PL 109 de 2024 Senado	debate PL 109 de 2024 Senado	
dedican al acompañamiento, guía y	dedican al acompañamiento, guía y	
ayuda de una persona con	ayuda de una persona con <u>y/o en</u>	
discapacidad visual o con	<u>situación de</u> discapacidad visual o	
discapacidad. Tienen que superar un	con discapacidad . Tienen que	
proceso de selección y finalizar	superar un proceso de selección y	
satisfactoriamente su	finalizar satisfactoriamente su	
adiestramiento, habiendo adquirido	adiestramiento, habiendo adquirido	
las aptitudes precisas para mejorar la	las aptitudes precisas para mejorar la	
independencia y autonomía de su	independencia y autonomía de su	
usuario, y obtener la identificación	usuario, y obtener la identificación	
correspondiente que así lo acredite.	correspondiente que así lo acredite.	
4. Usuario: Persona con discapacidad	4. Usuario: Persona con discapacidad	
visual o con discapacidad que utilice	visual o con discapacidad que utilice	
un perro guía o de asistencia	un perro guía o de asistencia	
debidamente acreditado, en	debidamente acreditado, en	
consonancia y bajo lo preceptuado	consonancia y bajo lo preceptuado	
en la presente Ley.	en la presente Ley.	
5. Lugares públicos o privados de	5. Lugares públicos o privados de	
uso público: Inmuebles, espacios y	uso público: Inmuebles, espacios y	
dependencias, exteriores e	dependencias, exteriores e o	
interiores, de propiedad pública o	interiores, de propiedad pública o	
privada de uso institucional.	privada de uso institucional.	
comercial o de servicios donde se	comercial o de servicios donde se	
brinda atención al público o en los	brinda atención al público o en los	
· ·	·	
cuales exista concurrencia de	cuales exista concurrencia de	
público.	público.	
6. Discriminación: En concordancia	6. Discriminación: En concordancia	
con la Ley 1346 de 2009 y la Ley	con la Ley 1346 de 2009 y la Ley	
Estatutaria 1618 de 2013, es	Estatutaria 1618 de 2013, es	
cualquier distinción, exclusión o	cualquier distinción, exclusión o	
restricción por motivos de	restricción por motivos de	
discapacidad que tenga el propósito	discapacidad que tenga el propósito	
o el efecto de obstaculizar,	o el efecto de obstaculizar,	
menoscabar o dejar sin efecto el	menoscabar o dejar sin efecto el	
reconocimiento, goce o ejercicio, en	reconocimiento, goce o ejercicio, en	
igualdad de condiciones, de todos los	igualdad de condiciones, de todos los	
derechos humanos y libertades	derechos humanos y libertades	
fundamentales en los ámbitos	fundamentales en los ámbitos	
político, económico, social, cultural,	político, económico, social, cultural,	
civil o de otro tipo. Incluye todas las	civil o de otro tipo. Incluye todas las	
formas de discriminación.	formas de discriminación.	
iornias de discriminación.	Torrido de discrimi nacion.	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer	Observaciones	Texto Radicado	Texto propuesto para primer	Observaciones
PL 109 de 2024 Senado	debate PL 109 de 2024 Senado	Observaciones	PL 109 de 2024 Senado	debate PL 109 de 2024 Senado	Observaciones
Acceso y accesibilidad:	,		de igualdad del proceso	de igualdad del proceso	
Condiciones y medidas pertinentes	Condiciones y medidas pertinentes		comunicativo de las personas con	comunicativo de las personas con	
que deben cumplir las instalaciones y	que deben cumplir las instalaciones y		discapacidad a través de cualquier	discapacidad a través de cualquier	
los servicios con el fin de asegurar el	los servicios con el fin de asegurar el		medio o modo de comunicación,	medio o modo de comunicación,	
uso de las personas con discapacidad	uso de las personas con discapacidad		incluidas las dificultades en la	incluidas las dificultades en la	
visual o con discapacidad usuarias de	visual o con discapacidad usuarias de		interacción comunicativa de las	interacción comunicativa de las	
perros guía o de asistencia, en	perros guía o de asistencia, en		personas.	personas.	
igualdad de condiciones con las	igualdad de condiciones con las		c). Físicas: Aquellos obstáculos	c). Físicas: Aquellos Obstáculos	
demás personas, sin barreras físicas,	demás personas, sin barreras físicas,		materiales, tangibles o construidos	materiales, tangibles o construidos	
comunicativas y actitudinales que	comunicativas y actitudinales que		que impiden o dificultan el acceso y	que impiden o dificultan el acceso y	
impidan su ingreso, deambulación y	impidan su ingreso, deambulación y		el uso de espacios, objetos y servicios	el uso de espacios, objetos y servicios	
permanencia de forma libre,	permanencia de forma libre,		de carácter público y privado, en	de carácter público y privado, en	
autónoma e independiente y el	autónoma e independiente y el		condiciones de igualdad por parte de	condiciones de igualdad por parte de	
acceso a una información amplia y	acceso a una información amplia y		las personas con discapacidad.	las personas con discapacidad.	
suficientes para la toma de	suficientes para la toma de		CAPÍTULO II	CAPÍTULO II	
decisiones libres e informadas.	decisiones libres e informadas.		REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL USO	REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL USO	
8. Barreras: Cualquier tipo de	8. Barreras: Cualquier tipo de		DEL PERRO GUÍA O DE ASISTENCIA	DEL PERRO GUÍA O DE ASISTENCIA	Conditions and Inc
obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las	obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las		Artículo 3. Condiciones generales de	Artículo 3. Condiciones generales de	Se adiciona que los
personas con discapacidad visual o	personas con discapacidad visual o		uso de perros guía o de asistencia.	uso de perros guía o de asistencia.	perros guía o de
con discapacidad usuarias de perro	con discapacidad usuarias de perro		Los perros deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de	Los perros guía o de asistencia deberán estar debidamente	asistencia requerirán
guía o de asistencia al acceso,	guía o de asistencia al acceso,		identificación, según el caso, de	deberán <u>estar debidamente</u> adiestrados para la realización de la	adiestramiento
deambulación y permanencia a	deambulación y permanencia a		acuerdo con las prácticas	actividad de acompañamiento de	para servir como
lugares públicos o privados de uso	lugares públicos o privados de uso		internacionales de identificación	personas con y/o en situación de	acompañantes de
público y a los medios de transporte	público y a los medios de transporte		canina como perros guía o de	discapacidad. Además, deberán	personas con
en todas sus modalidades. En	en todas sus modalidades. En		asistencia. Además, deberán	estar debidamente identificados y	discapacidad y se
concordancia con la Ley Estatutaria	concordancia con la Ley Estatutaria		permanecer al pie del usuario	contar con su correspondiente arnés	aiusta la redacción
1618 de 2013, estas pueden ser:	1618 de 2013, estas pueden ser:		durante todo el tiempo.	o chaleco de identificación, según el	teniendo en
a). Actitudinales: Aquellas	a). Actitudinales: Aquellas		darante todo er dempor	caso, de acuerdo con las prácticas	cuenta lo
conductas, palabras, frases,	Conductas, palabras, frases,			internacionales de identificación	dispuesto en el
sentimientos, preconcepciones y/o	sentimientos, preconcepciones y/o			canina como perros guía o de	siguiente artículo.
estigmas que impiden u obstaculizan	estigmas que impiden u obstaculizan			asistencia. Además, deberán	o-garante ar treater
el acceso en condiciones de igualdad	el acceso en condiciones de igualdad			permanecer al pie del usuario	
de las personas usuarias de perro	de las personas usuarias de perro			durante todo el tiempo.	
guía o de asistencia a los espacios,	guía o de asistencia a los espacios,		Artículo 4. Identificación. Los perros	Artículo 4. Identificación. Los perros	Sin modificaciones
objetos, servicios y en general a las	objetos, servicios y en general a las		guías o de asistencia se identificarán	guías o de asistencia se identificarán	
posibilidades que ofrece la sociedad.	posibilidades que ofrece la sociedad.		como tales en todo momento	como tales en todo momento	
b). Comunicativas: Aquellos	b). Comunicativas: Aquellos		mediante el carné o distintivo oficial	mediante el carné o distintivo oficial	
obstáculos que impiden o dificultan	Obstáculos que impiden o dificultan		expedido por la institución u	expedido por la institución u	
el acceso a la información, a la	el acceso a la información, a la		organización que lo adiestró. El perro	organización que lo adiestró. El perro	
consulta, al conocimiento y en	consulta, al conocimiento y en		guía o de asistencia deberá	guía o de asistencia deberá	
general, el desarrollo en condiciones	general, el desarrollo en condiciones		permanecer con el arnés o chaleco	permanecer con el arnés o chaleco	
			•	•	,

		I		
Texto Radicado PL 109 de 2024 Senado	Texto propuesto para primer debate PL 109 de 2024 Senado	Observaciones	Texto Radicado PL 109 de 2024 Senado	Texto propuesto para primer debate PL 109 de 2024 Senado
según corresponda. Esta	según corresponda. Esta		Parágrafo 3. En el caso de que el	Parágrafo 3. En el caso de que el
identificación se llevará de forma	identificación se llevará de forma			
visible. El carné o identificación que	visible. El carné o identificación que		ejemplar canino fuese de origen	ejemplar canino fuese de origen
expidan las referidas instituciones u	expidan las referidas instituciones u		extranjero y/o hubiese recibido	extranjero y/o hubiese recibido
organizaciones deberá contener:	organizaciones deberá contener:		entrenamiento en el extranjero, se	entrenamiento en el extranjero, se
1. La foto del ejemplar.	1. La foto del ejemplar.		deberá acreditar dicha situación y	deberá acreditar dicha situación y
2. El nombre y raza a la que	2. El nombre y raza a la que		presentar el certificado sanitario	presentar el certificado sanitario
pertenece.	pertenece.		expedido por la autoridad nacional	expedido por la autoridad nacional
3. Nombre e identificación, del	3. Nombre e identificación, del		competente al momento del ingreso	competente al momento del ingreso
usuario o propietario del animal.	usuario o propietario del animal.		del animal al país.	del animal al país.
4. Fecha de expedición y expiración.	4. Fecha de expedición y expiración.		CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
5. Centro de capacitación y número	5. Centro de capacitación y número		DEBERES, OBLIGACIONES Y	DEBERES, OBLIGACIONES Y
de microchip de identificación del	de microchip de identificación del		DERECHOS DE LOS USUARIOS DE	DERECHOS DE LOS USUARIOS DE
ejemplar canino.	ejemplar canino.		PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA	PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA
Parágrafo 1. El usuario deberá estar	Parágrafo 1. El usuario deberá estar		Artículo 5. Obligaciones de los	Artículo 5. Obligaciones de los
en condiciones de acreditar en todo	en condiciones de acreditar en todo		usuarios. Todo usuario de perro guía	usuarios. Todo usuario de perro guía
momento que el animal cumple con	momento que el animal cumple con		o de asistencia está obligado a:	o de asistencia está obligado a:
los requisitos sanitarios	los requisitos sanitarios		a) Mantener al perro guía o de	a) Mantener al perro guía o de
correspondientes y que no padece	correspondientes y que no padece		asistencia sujeto por el arnés o una	asistencia sujeto por el arnés o una
ninguna enfermedad transmisible al	ninguna enfermedad transmisible al		correa u otro elemento de similar	correa u otro elemento de similar
ser humano, entendiendo por tales	ser humano, entendiendo por tales		función. Así como con el arnés	función. Así como con el arnés
las incluidas en el cuadro de	las incluidas en el cuadro de		puesto o los chalecos de	puesto o los chalecos de
antropozoonosis vigente. De igual	antropozoonosis vigente. De igual		identificación. No siendo obligatorio	identificación. Los perros guía
manera, el perro guía o de asistencia	manera, el perro guía o de asistencia		el uso del bozal.	pertenecientes a razas consideradas
deberá contar con esquema de	deberá contar con esquema de			potencialmente peligrosas deberán
vacunación para la especie y la edad,	vacunación para la especie y la edad,			usar bozal en lugares públicos. En los
que incluya la vacuna contra la rabia,	que incluya la vacuna contra la rabia,			demás casos no siendo será
así como esquema de sanidad animal	así como esquema de sanidad animal			obligatorio el uso del bozal.
que incluva desparasitación	que incluya desparasitación		b) Emplear en exclusiva al perro guía	b) Emplear en exclusiva al perro guía
periódica contra parásitos internos,	periódica contra parásitos internos,		o de asistencia en aquellas funciones	o de asistencia exclusivamente para
	parásitos externos y haber dado		para las que fue adiestrado.	en aquellas funciones para las que
parásitos externos y haber dado			· ·	fue adiestrado.
resultado negativo a las pruebas de	resultado negativo a las pruebas de		c) Exhibir, en cada ocasión que así le	c) Exhibir, en cada ocasión que así le
leishmaniasis, leptospirosis y	leishmaniasis, leptospirosis y		sea requerida, con motivo del	sea requerida, con motivo del
brucelosis.	brucelosis.		ejercicio de sus derechos el carné o	ejercicio de sus derechos el carné o
Parágrafo 2. Para la utilización de	Parágrafo 2. Para la utilización de		certificado de vacunación y sanitario,	certificado de vacunación y sanitario,
otros tipos de animales que se	otros tipos de animales que se		firmado y expedido por un médico	firmado y expedido por un médico
constituyan en ayudas vivas se	constituyan en ayudas vivas se		veterinario.	veterinario.
tomarán como parámetros de	tomarán como parámetros de			d) Cumplir con las normas de
referencia lo especificado en la	referencia lo especificado en la			bienestar animal, incluyendo las de
presente Ley, sin perjuicio de la	presente Ley, sin perjuicio de la			alimentar e hidratar oportunamente
	reglamentación que se expida en			al perro guía o de asistencia y
reglamentación que se expida en dicha materia.	dicha materia.			

debate Pl. 109 de 2024 Senado suministra * atención veterioriar al cumplir y respetar las normas de ingiene y seguridad en vias y lugares publicos. disponiendo y recogiendo os excrementos de sus perros guías o de asistencia. de) Cumplir y respetar las normas de ingiene y seguridad en vias y lugares publicos. disponiendo y recogiendo os excrementos de sus perros guías o de asistencia. de) Garantizar la protección y elimestar del perro guía o generos de daños a terceros, que culaquer continge de daños a terceros, que cobra cualquier continge de daños que pudiera causar el perro guía o de asistencia. g) Cotorgar al perro guía o de descaraos suficientes para mantener su salud y la capacidad de descaraos suficientes para mantener su salud y la capacidad de descaraos suficientes para mantener su salud y la capacidad de descaraos suficientes para mantener su salud y la capacidad de descaraos suficientes para mantener su salud y la capacidad de descaraos suficientes para mantener su salud y la capacidad de descaraos suficientes para mantener su salud y la capacidad de descaraos official de descaraos suficientes para mantener su salud y la capacidad de descaraos suficientes para mantener su salud y la capacidad de descaraos suficientes para mantener su salud y la capacidad de descaraos suficientes para mantener su salud y la capacidad de descaraos suficientes para mantener su salud y la capacidad de descaraos suficientes para mantener su salud y la capacidad de descaraos suficientes para mantener su salud y la capacidad de descaraos cumplicados esta servicio. Ph) Responder por los daños que pudiera causar el perro guía o de asistencia la tenero de la cabacidad de descaraos cumplicados este servicio. Ph) Cotorgar al perro guía bajo su cargo. Q) Loudra con diligencia l	Texto Radicado	Texto propuesto para primer	Observations	Texto Radicado	Texto propuesto para primer	
suministrar atención veterinaria cuando loreaulera. Cumplir y respetar las normas de gigene y seguridad en vias y lugares diblicos, disponiendo y recogiendo se excrementos de sus perros guias o de asistencia. Garantizar la protección y elemetar del perro cumpliendo los excrementos de sus perros guias o de asistencia. Garantizar la protección y elemetar del perro ro cumpliendo los excrementos de sus perros guias o de asistencia. Garantizar la protección y elemetar del perro guia o de asistencia. Garantizar la protección y elemetar del perro guia o de asistencia. Garantizar la protección y elemetar del perro guia o de asistencia. Garantizar la protección y elemetar del perro guia o de asistencia. Garantizar la protección y elemetar del perro guia o de asistencia. Garantizar la protección y elemetar del perro guia o de asistencia. Garantizar la protección y elemetar del perro guia o de asistencia. Garantizar la protección y elemetar del perro guia o de asistencia. Garantizar la protección y elemetar del perro guia o de asistencia. Garantizar la protección y elemetar del perro guia o de asistencia. Garantizar la protección y elemetar del perro guia o de asistencia. Quidar con diligencia la higiene y anidad del perro guia o de asistencia elemera per en esterilizado de deberán ser e esterilizado deberán ser e esterilizado el deberán ser e	PL 109 de 2024 Senado	debate PL 109 de 2024 Senado	Observaciones			Observaci
Cumplir y respetar las normas de giene y seguridad en vias y lugares hibitos, disponiendo y recogiendo se excrementos de sus perros guías de asistencia. Garantizar la protección y enestar del perro cumpliendo los quistos de trato, manejo y ológicos para una adecuada didad de vida. "Responder por los daños que difera causar el perro guía o de asistencia a giene perro guía o de desempeñar sus funcions es exerción de desempeñar sus guídar causar el perro guía bajo su rgo. Los perros guía o de asistencia berán se er esterilizados bilgatoriamente para obtener dicha condicion. Cuidar con diligencia la higiene y dilagración politraria condiciones sanitarias ma perro guía o de asistencia estará il perro guía. Cuidar con diligencia la higiene y dilagración del perro guía o de asistencia periodos de desempeñar sus giude de perro guía. Parágrafo 1. En ningún caso se igirá de forma irrazonable o bitraria condiciones sanitarias ma permo guía o de asistencia el perro guía o de portra quia del perro guía o de asistencia estará il perro guía o de asistencia de perro guía o de asistencia estará il perro guía o de asistencia de perro guía o de asistencia de perro guía o de asistencia de perro guía o de asistencia estará il perro guía o de asistencia de perro guía deberá via punta de perro guía deberá via presencia sea computada en las plazas del velviculo. Se perros guía o de asistencia estará del perro guía o de asistencia estará del perro guía deberá via punta de perro guía deberá via presencia sea computada en las plazas del velviculo. Se perros guía o de asistencia deberá via punta de perro guía		suministrar atención veterinaria			Parágrafo 3. En el caso del literal f)	
Cumplir y respetar las normas de piene y seguridad en vias y lugares higiene y seguridad en vias y lugares de lassistencia, compliendo los quisitos de trato, manejo y elobigicos para una adecuada alidad de vida. g) Chorgar al perro guia o de asistencia de perro guia o de asistencia peridos de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio. Responder por los daños que diera causar el perro guia o de asistencia berán ser e sterilizados oberán ser e esterilizados iberán ser e esterilizados obitarai condición. Cuidar con diligencia la higiene y nicidad del perro guia. rafigrafo 1. En ningún caso se igirá de forma irrazonable o bitraria condiciones sanitarias am plementarias a las establecidas ra cualquier perro destinado a otra tividad. rafigrafo 2. En el caso de no cumplir on lo establecido en el literal 19 del esente artículo, la persona usuaria il perro guía o de asistencia estará il perro guía o de asistencia estará il perro guía o de asistencia estará il perro guía o de asistencia suriaria condiciones sanitarias al peresona usuaria el perro guía o de asistencia estará il perro guía o de asistencia estará del perro guía o de asistencia el perro guía o de asistenci		cuando lo requiera.				
piene y seguridad en vias y lugares hiblicos, disponiendo y recogiendo pobilicos, desistencia, espuro de daños a terceros, que cubra cualquier a cualquiera de tarsaporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de transporte de pasajeros, colectivo, as us modalidades, está sujeto a las siguientes características: 1. La persona usuaria de perro guia a de asistencia estencia perro guia a de asistencia estencia perro guia bajo su urgo. 2. El perro guia deberá viajar siempre junto a su usuario en la reserva del asiento con medio de transporte de que se trate. 2. El perro guia deberá viajar siempre junto a su usuario en la disposicione sa cionale vigente pobilico. Al la disposicione sa co	Cumplir y respetar las normas de	de) Cumplir y respetar las normas de				
ibilicos, disponiendo y recogiendo se excrementos de sus perros guías e asistencia. Garantizar la protección y enestar del perro cumpliendo los quisitos de trato, manejo y cológicos para una adecuada alidad de vida. g) Garantizar la protección y bienestar del perro guía o de asistencia, cumpliendo los requisitos de trato, manejo y cológicos para una adecuada alidad de vida. g) Otorgar al perro guía o de asistencia períodos de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de descanso suficientes para mantener su saludy la capacidad de descanso surgo. Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su rago. Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su rago. Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su rago. Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su rago. Responder por los daños que pudiera causar el perro guía o de asistencia el perro guía o de asistencia deberán ser e esterilizados obligatoriamente para obtener dicha ondición. Cuidar con diligencia la higiene y nicidad del perro guía. Parágrafo 1. En ningún caso se igirá de forma irrazonable o bitraria condiciones santiarias a las establecidas ra cualquier perro destinado a otra trividad. Parágrafo 2. En el caso de no cumplir to no los stablecido	giene y seguridad en vías y lugares	higiene y seguridad en vías y lugares				
sexcrementos de sus perros guías de asistencia. Garantizar la protección y enestar del perro cumpliendo los quisitos de trato, manejo y ológicos para una adecudad alidad de vida. g) Gorgar al perro guía o de asistencia, empliendo los sequisitos de trato, manejo y etológicos para una adecudad alidad de vida. g) Clorgar al perro guía o de asistencia perro guía de trato, manejo y etológicos para una adecudad calidad de vida. g) Clorgar al perro guía o de asistencia perro guía bajo su rago. Responder por los daños que didera causar el perro guía bajo su rago. Los perros guía o de asistencia eleván ser e esterilizados oligatoriamente para obtener dicha indición. Cuidar con diligencia la higiene y nidad del perro guía o de asistencia del perro guía. Arágrafo 1. En ningún caso se reigirá de forma irrazonable o bitraria condiciones sanitarias implementarias a las establecidas rar cualquier perro destinado a otra tratividad. Arágrafo 2. En el caso de no cumplir on lo establecido en el literal d) del genero guía o a la sistencia esterá el perro guía o de asistencia esterá el perro guía o de sistencia esterá el perro guía o de asistencia el transporte de pasajeros, coletvo, masivo o individual, en cualquier a de transporte de pasajeros, coletvo, masivo o individual, en cualquier a de transporte de pasajeros, coletvo, masivo o individual, en cualquier a de transporte de pasajeros, coletvo, masivo o individual, en cualquier a de transporte de pasajeros, coletvo, masivo o individual, en cualquier a de sistencia estará sujeto a las sistencia estará sujeto a de sistencia estará vigence por los daños que undiera causar el perro guía de de desempeñar sus funciones de asistencia estará sujeto a de asistencia estará sujeto a de asistencia de la reserva del asiento con mayor en la reserva del asiento con mayor en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su usuaria de perro guía deberá visa deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición. H) Cuidar con diligencia la higiene y sanidad del pe	úblicos, disponiendo y recogiendo	públicos, disponiendo y recogiendo				
de asistencia. Garantizar la protección y enestar del perro cumpliendo los quisitos de trato, manejo y ológicos para una adecuada calidad de vida. Responder por los daños que diera causar el perro guía abjos su rgo. Los perros guía o de asistencia berán ser e esterilizados bierán ser e esterilizados plearón ser e esterilizados plearón ser e esterilizados pligatoriamente para obtener dicha ndición. Cuidar con diligencia la higiene y nidad del perro guía o de asistencia se priar a cualquier perro guía o de asistencia samplementarias a las establecidos na cualquier perro guía o de asistencia sara cualquier perro destinado a otra tividad. Artículo 6. Ejercicio del derecho en el transporte público. Con relaci transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características: 1. La persona usuaria de perro guía siguientes características: 1. La persona usuaria de perro guía deberá viajar siguientes características: 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a sistencia. Por de fransporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto su sus modalidades, está sujeto a las siguientes características: 1. La persona usuaria de perro guía a de asistencia de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características: 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto de vehículos de servicio público de transporte de pasa sel vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a la práctica internacional sobre el transporte de perro guía de berra cualquier perro destinado a otra actividad. 4. Los cond	s excrementos de sus perros guías	los excrementos de sus perros guías				
Garantizar la protección y enestar del perro guía o de sistencia cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida. gl. Otorgar al perro guía o de asistencia estará porte por guía o de asistencia cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida. gl. Otorgar al perro guía o de asistencia estará por los daños que dicientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio. Responder por los daños que dicientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio. H) Responder por los daños que dicar causar el perro guía bajo su cargo. Los perros guía o de asistencia deberán ser e esterilizados deberán ser e esterilizados diligatoriamente para obtener dicha odición. Cuidar con diligencia la higiene y sidad del perro guía. rágrafo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o a sitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas ra caualquier perro destinado a otra arcualquier perro destinado a otra ratividad. Parágrafo 2. En el caso de no cumplir no lo establecido en el literal of le perro guía o de asistencia estará el pe	le asistencia.	o de asistencia.				
el transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, plógicos para una adecuada calidad de vida. g) lotograr al perro guía o de asistencia periodos de descanso suficientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio. Responder por los daños que diera causar el perro guía bajo su go. Responder por los daños que diera causar el perro guía bajo su go las perros guía o de asistencia berán ser esterilizados digatoriamente para obtener dicha ndición. Cuidar con diligencia la higiene y aididad del perro guía. Cuidar con diligencia la higiene y aididad del perro guía. Cuidar con diligencia la higiene y aididad del perro guía. Arágrafo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o oltraria condiciones sanitarias mplementarias a las establecidas ra cualquier perro destinado a otra raividad. Parágrafo 2. En el caso de no cumplir no establecido en el literal d) del sente a riticulo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia etrate do las sanciones del artículo 124 sujeto a las sanciones del artículo 124 silvatos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida. g) Otorgar al perro guía o de sasistencia de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida. g) Otorgar al perro guía o de sasistencia transporte de pasagieros, colectivo, as una decuada de perro guía o de asistencia transporte ad perro guía o de asistencia transporte a de pasajeros, colectivo. 1. La persona usuaria de perro guía o de asistencia transporte a para mantener su salud y la capacidad de descanso sujente a su sultor o adyacente a un pasillo, según deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. Parágrafo 1. En ningún caso s	Garantizar la protección y	ef) Garantizar la protección y				Se aiust
aistencia, cumpliendo los requisitos de trato, manejo y lógicos para una adecuada alidad de vida. a adecuada calidad de vida. a Dorgar al perro guía o de asistencia períodos de descanso sufficientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio. Responder por los daños que difera causar el perro guía bajo su go. Los perros guía o de asistencia perá mantener por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su go. Los perros guía o de asistencia perá mantener por guía bajo su capor de deberán ser esterilizados iglatoriamente para obtener dicha andición. Cuidar con diligencia la higiene y sidad del perro guía a causalquier perro destinado a otra ráprafo 2. En el caso de no cumplir ráprafo 2. En el caso de no cumplir rápro guía o de asistencia estará eto a las sanciones del artículo 124 susano deste último vaya provisió de trato, manejo y etológicos para una adecuada alidad de vida. g) Otorgar al perro guía o de asistencia una daceuada calidad de vida. g) Otorgar al perro guía o de asistencia una decuada calidad de sectanos os sufficientes para mantener su salud y la capacidad de descanso sufficientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio. Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo. B) Os perros guía o de asistencia estará el perro guía de destacio. B) Os perros guía o de asistencia estará el perro guía o de asistencia estará el perro guía o de asistencia estará eto al as práctica internacional sobre el prá	, ,					parágrafo
de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida. g) Otorgar al perro guía o de asistencia estanciones del artículo 124 de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida. g) Otorgar al perro guía o de asistencia estáncia estancia estáncia est						técnica legis
una adecuada calidad de vida. g) Otorgar al perro guía o de asistencia periodos de descanso suficientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus fuiera causar el perro guía bajo su go. Responder por los daños que diera causar el perro guía bajo su go. Los perros guía o de asistencia berándo ser e esterilizados digatoriamente para obtener dicha odición. Cuidar con diligencia la higiene y sidad del perro guía. Sus modalidades, está sujeto a la siguientes características: 1. La persona usuaria de perro con de asistencia en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate. 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las indiad del perro guía o de asistencia deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición. Cuidar con diligencia la higiene y saidad del perro guía o de asistencia estánde del perro guía o de asistencia estánde del perro guía o de asistencia estande a otra virdad. Agrarfo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o arbitraria condiciones sanitarias condiciones sanitarias a cualquier perro destinado a otra virdad. A Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a préstar el servicio a personas com discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de cuando deste último vaya provisto de cuando deste último vaya provisto de cuarso de la cuando este último vaya provisto de cuarso de la carcierística:						tecnica iegis
g) Otorgar al perro guía o de asistencia periodos de descanso suficientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio. Responder por los daños que pidera causar el perro guía bajo su go. Los perros guía o de asistencia iner per esterilizados perán ser esterilizados perán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha dición. Cuidar con diligencia la higiene y sigad del perro guía. Adigardo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o aritraria condiciones sanitarias perementarias a las establecidas par acualquier perro destinado a otra viórad. Adigardo 2. En el caso de no cumplir con lo establecido en el literal d) del sente artículo, la persona usuaria de perro guía o de asistencia al persona usuaria de perro so de asistencia la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, segú medio de transporte de que se trate. 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes saistencia. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapaci						
asistencia periodos de descanso suficientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio. Responder por los daños que pliera causar el perro guía o de asistencia superón ser esterilizados igatoriamente para obtener dicha dición. Cuidar con diligencia la higiene y diad del perro guía. Agrafo 1. En ningún caso se pirrá de forma irrazonable o titaria condiciones sanitarias palementarias a las establecidas a cualquier perro destinado a otra vidad. Agrafo 2. En el caso de no cumplir lo establecido en el literal d) del sente artículo, la persona usuaria de perro guía o de asistencia deserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se tra 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la spráctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios do etarários o los stablecidos en el literal d) del gresona usuaria de perro guía o de asistencia tiene preference na la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se tra 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el medo aérerá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el medo aérera se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de uperro guía o de asistencia, siempre y exidad del	ada de vida.					
suficientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio. Responder por los daños que diera causar el perro guía bajo su go. Los perros guía o de asistencia deberán ser e esterilizados perán ser e esterilizados igatoriamente para obtener dicha del perro guía de la sistencia sea computada en las plazas del vehículo. 2. El perro guía de deserán ser e esterilizados deberán ser e esterilizados deberán ser e esterilizados deberán ser e esterilizados del perro guía. 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sín que su presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderáa a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. Parágrafo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o aritraria condiciones sanitarias a cualquier perro destinado a otra rividad. **agrafo 2. En el caso de no cumplir to lo establecido en el literal d) del presona usuaria perro guía o de asistencia estará eto a las sanciones del artículo 124 **serta en reserva del asiento con mayor de que ser trate. 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sín que su presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderáa a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de uperro guía o de asistencia, siempre y da perro guía o de asistencia, siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sín que su forma más adecua				. 0	. 0	
la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio. Responder por los daños que diera causar el perro guía bajo su go. Los perros guía o de asistencia perán ser esterilizados perán ser esterilizados dición. Cuidar con diligencia la higiene y didad del perro guía. Agrafo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o itraria condiciones sanitarias na condiciones sanitarias na cualquier perro destinado a otra vidad. Agrafo 2. En el caso de no cumplir on lo establecido en el literal d) del sente articulo, la persona usuaria perro guía o de asistencia elera pero guía o de asistencia elera pero guía o de asistencia elera pero guía o de asistencia del perro guía o de asistencia el perro guía o de asistencia del perro guía o de asistencia el pe						
Responder por los daños que diera causar el perro guía bajo su go. Los perros guía o de asistencia al para causar el perro guía o de asistencia decéran ser esterilizados por los perros guía o de asistencia addición. Cuidar con diligencia la higiene y diad del perro guía. Argarafo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o ritraria condiciones sanitarias polementarias a las establecidas a cualquier perro destinado a otra racirdad. Argarafo 2. En el caso de no cumpliro lo establecido en el literal d) del sente artículo, la persona usuaria perro guía o de asistencia seto a las sanciones del artículo 124 sujeto a la sanciones del artículo						
Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su go. Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados igatoriamente para obtener dicha dición. Cuidar con diligencia la higiene y sidad del perro guía. Cuidar con diligencia la higiene y sidad del perro guía. Apragrafo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o itraria condiciones sanitarias an plementarias a las establecidas a cualquier perro destinado a otra in lo establecido en el literal d) del sente artículo, la persona usuaria perro guía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 (h) Responder por los daños que medio de transporte de que set de medio de transporte de que set y medio de transporte a la set subscial deberán ser esterilizados of forma más adecuada, sin que y presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte de perros guía o de asistencia asistencia. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte de que set y medio de transporte de que set y medio de transport					· ·	
pudiera causar el perro guía bajo su go. Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados oligatoriamente para obtener dicha condición. Cuidar con diligencia la higiene y sidad del perro guía. Arágrafo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o litraria condiciones sanitarias raplementarias a las establecidas ra cualquier perro destinado a otra ividad. Targarafo 2. En el caso de no cumplir no lo establecido en el literal d) del seente artículo, la persona usuaria perro guía o de asistencia et a las sanciones del artículo 124 medio de transporte de que se trate. 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición. "M) Cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía o de asistencia. Targarafo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o arbitraria condiciones sanitarias ra las establecidas ra cualquier perro destinado a otra ividad. Targarafo 2. En el caso de no cumplir con lo establecido en el literal d) del presona usuaria perro guía o de asistencia estará eto a las sanciones del artículo 124 Targarafo 2. En el caso de no cumplir con lo establecido en el gero guía o de asistencia estará eto a las sanciones del artículo 124 Targarafo 2. En el caso de no cumplir con lo establecido en el literal d) del prero guía o de asistencia estará eto a las sanciones del artículo 124 Targarafo 2. En el caso de que se trate. 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en forma más adecuada, sin que presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de que se trate. 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en forma más adecuada, sin que presencia sea computada en las disposiciones nacionales vigentes a						
cargo. Los perros guía o de asistencia perán ser esterilizados pigatoriamente para obtener dicha condición. Cuidar con diligencia la higiene y sinada del perro guía. Arágrafo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o ritraria condiciones sanitarias profementarias a las establecidas ra cualquier perro destinado a otra ividad. Arágrafo 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. A Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con lo establecido en el literal d) del presona usuaria perro guía o de asistencia estará eto a las sanciones del artículo 124 sujeto a las sanciones del artículo 124 sujeto a las sanciones del artículo 124 sujeto a las sanciones del artículo 224 sujeto a las sanciones del artículo 224 sujeto a las sanciones del artículo 124 sujeto a las sanciones del artículo 224 sujeto a las sanciones del artículo 224 sujeto a las sanciones del artículo 124 sujeto a las sanciones del artículo 124 sujeto a las sanciones del artículo 224 sujeto a las sanciones del artículo 224 sujeto a las sanciones del artículo 124 su susuario en la forma más adecuada, sin que presencia sea computada en las siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que presencia sea computada en las disposiciones nacionales						
Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados igatoriamente para obtener dicha igatoriamente para obtener dicha idición. Cuidar con diligencia la higiene y anidad del perro guía. Agrafo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o itaria condiciones sanitarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra ividad. Agrafo 2. En el caso de no cumplir no establecido en el literal d) del sente artículo, la persona usuaria perro guía o de asistencia estará eto a las sanciones del artículo 124 sujeto a las sanciones del artículo 124 sujeto a las sanciones del artículo 124 siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de perro guía o de asistencia, siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad visual o perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de condición.		'		·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición. Cuidar con diligencia la higiene y condición. Cuidar con diligencia la higiene y sindad del perro guía. Apragrafo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o soltraria condiciones sanitarias amplementarias a las establecidas ra cualquier perro destinado a otra rividad. Targrafo 2. En el caso de no cumplir no lo establecido en el literal d) del persona usuaria to pror guía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Torguía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisito de cuando és						
obligatoriamente para obtener dicha condición. Cuidar con diligencia la higiene y sinidad del perro guía. Agrafo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o ritraria condiciones sanitarias pelementarias a las establecidas a cualquier perro destinado a otra racividad. Agrafo 2. En el caso de no cumplir o lo establecido en el literal d) del sente artículo, la persona usuaria perro guía o de asistencia esta perro guía o de asistencia estará el perro guía o de asistencia, sieme que per quía de asistencia, sieme que que per quía de asistencia, sieme que que que que que que que que que qu						
dición. Cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía o de perro guía o de perro guía o de las tencia. Parágrafo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o itarrai condiciones sanitarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra violad. Parágrafo 2. En el caso de no cumplir no lo establecido en el literal d) del sente artículo, la persona usuaria perro guía o de asistencia estará eto a las sanciones del artículo 124 Condición. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o condición. Palzas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de perro guía o de asistencia, siemper y cuando éste último vaya provisto de						
Cuidar con diligencia la higiene y pidad del perro guía. **Agrafo 1. En ningún caso se girá de forma irrazonable o intiraria condiciones sanitarias mplementarias a las establecidas ra cualquier perro destinado a otra vividad. **Tagrafo 2. En el caso de no cumplir no lo establecido en el literal d) del seente artículo, la persona usuaria perro guía o de asistencia eto a las sanciones del artículo 124 **Agrafo 2. En el caso de no cumplir con lo establecido en el literal d) del perro guía o de asistencia eta rá eto a las sanciones del artículo 124 **Aj) Cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía o de sistencia. **3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la bractica internacional sobre exigirá de forma irrazonable o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad. **4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de tarnsporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de condiciones sanitarias condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad. **3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes cobre la materia o en su defecto a la bractica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. **4. Los conductores u operarios de tarsistencia. **4. Los conductores u operarios de tarsistencia estarviculo jublico de ta					presencia sea computada en las	
Cuidar con diligencia la higiene y sinidad del perro guía o de asistencia. 'asinidad del perro guía o de asistencia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 'asinidad del perro guía o de destreta o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 'asinidad del perro guía o de destreta o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 'asinidad del perro guía o de destreta o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 'asinidad del perro guía o de destreta o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 'asistencia. 'a. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con oliscapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de uperro guía o de asistencia, siemer quía de destencia, siemer quía de asistencia, siemer quía de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas discapacidad visual o discapacidad acompañadas de uperro guía o de asistencia, siemer quía de asistencia, siemer qu	ndición.					
sandad del perro guía. sandad del perro guía o de asistencia. sobre la materia o en su defecto a sobre el materia o en su defecto a prágrafo 1. En ningún caso se exigirá de forma irrazonable o arbitraria condiciones sanitarias inplementarias a las establecidas ra cualquier perro destinado a otra ividad. sacualquier perro destinado a otra actividad. rágrafo 2. En el caso de no cumplir no establecido en el literal d) del seente artículo, la persona usuaria perro guía o de asistencia estará eto a las sanciones del artículo 124 santos del perro guía o de asistencia sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas del perro guía o de asistencia estará eto a las sanciones del artículo 124 santos del perro guía o de prero guía o de asistencia. las disposiciones nacionaies vigentes sobre la materia o en su defecto transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de perro guía o de asistencia setará eto a las sanciones del artículo 124 sobre la materia o en su defecto transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de perro guía o de asistencia, siemper y cuando éste último vaya provisto de	Cuidar con diligencia la higiene v					
sobre la materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de práctica internacional sobre de práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la práctica internacional sobre de materia o en su derecto a la spacificació internacional sobre de práctica internacional sobre de práctical internacional sobre de práctical internacional sobre de práctical internacional sobre de práctical o de asistencia. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negar a prestar el servicio a personas condiscapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad visual o con disc		sanidad del perro guía <u>o de</u>			las disposiciones nacionales vigentes	
sirá de forma irrazonable o arbitraria condiciones sanitarias nale establecidas perno guía o de arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas complementarias a las establecidas a cualquier perro destinado a otra actividad. A Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas com lo establecido en el literal d) del sente artículo, la persona usuaria perro guía o da asistencia. A Los conductores u operarios de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas com discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o da esistencia.	idad dei perro gala.	asistencia.		sobre la materia o en su defecto a la	sobre la materia o en su defecto a la	
itraria condiciones sanitarias a las establecidas complementarias a las establecidas complementarias a las establecidas complementarias a las establecidas de cualquier perro destinado a otra actividad. Agrafo 2. En el caso de no cumplir lo establecido en el literal d) del persona usuaria perro guía o de asistencia estará et oa las sanciones del artículo 124 Parágrafo 2. En el caso de no cumplir con lo establecido en el literal d) del de presente artículo, la persona usuaria perro guía o de asistencia estará sujeto a las sanciones del artículo 124 asistencia. 4. Los conductores u operarios de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad original persona usuaria perro guía o de asistencia estará sujeto a las sanciones del artículo 124	ágrafo 1. En ningún caso se	Parágrafo 1. En ningún caso se		práctica internacional sobre el	práctica internacional sobre el	
mplementarias a las establecidas a cualquier perro destinado a otra acualquier perro destinado a otra actividad. argarafo 2. En el caso de no cumplir no establecido en el literal d) del sente artículo, la persona usuaria perro guía o de asistencia estará eto a las sanciones del artículo 124 eto a las sanciones del artículo 124 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de tansporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de	girá de forma irrazonable o	exigirá de forma irrazonable o		transporte de perros guía o de	transporte de perros guía o de	
a cualquier perro destinado a otra actividad. garafo 2. En el caso de no cumplir lo establecido en el literal d) del sente artículo, la persona usuaria perro guía o de asistencia estará el cel caso de asistencia estará el alas sanciones del artículo 124 sujeto a las sanciones del artículo 124 supero guía o de asistencia estará cual o las sanciones del artículo 124 supero guía o de asistencia estará cual o las sanciones del artículo 124 supero guía o de asistencia, siemper o cuando éste último vaya provisto de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempe cuando éste último vaya provisto de cuando éste último vaya provis	itraria condiciones sanitarias	arbitraria condiciones sanitarias		asistencia.	asistencia.	
transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad visual o con discapacidad compañadas de perro guía o de asistencia estará et o a las sanciones del artículo 124 cuando éste último vaya provisto de	nplementarias a las establecidas	complementarias a las establecidas		4. Los conductores u operarios de	4. Los conductores u operarios de	
rágrafo 2. En el caso de no cumplir con lo establecido en el literal d) del presente artículo, la persona usuaria perro guía o de asistencia estará et o a las sanciones del artículo 124 sujeto a las sanciones del artículo 125 sujeto a las sanciones del artículo 125 sujeto a las sanciones del artículo 125 sujeto a las sancion	a cualquier perro destinado a otra	para cualquier perro destinado a otra		vehículos de servicio público de	vehículos de servicio público de	
con lo establecido en el literal d) del sente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia estará del perro guía o de asistencia estará et o las sanciones del artículo 124 sujeto a las sanciones del artículo 124 sujeto a las sanciones del artículo 224 sujeto a las sancio	ividad.	actividad.		transporte no podrán negarse a	transporte no podrán negarse a	
discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia estará del perro guía o de asistencia estará del perro guía o de asistencia estará eto a las sanciones del artículo 124 cuando éste último vaya provisto de cuando éste último vaya provisto	rágrafo 2. En el caso de no cumplir	Parágrafo 2. En el caso de no cumplir		prestar el servicio a personas con	prestar el servicio a personas con	
perro guía o de asistencia estará del perro guía o de asistencia estará eto a las sanciones del artículo 124 sujeto a las sanciones del artículo 124 del perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de cuando éste último vaya provisto de	n lo establecido en el literal d) del	con lo establecido en el literal d) del		discapacidad visual o con	discapacidad visual o con	
perro guía o de asistencia estará del perro guía o de asistencia estará sujeto a las sanciones del artículo 124 del perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de cuando éste último v	esente artículo, la persona usuaria	presente artículo, la persona usuaria		discapacidad acompañadas de su	discapacidad acompañadas de su	
eto a las sanciones del artículo 124 sujeto a				perro guía o de asistencia, siempre y	perro guía o de asistencia, siempre y	
				cuando éste último vaya provisto de	cuando éste último vaya provisto de	
	la Ley 1801 de 2016, o demás	de la Ley 1801 de 2016, o demás		las identificaciones establecidas en la	las identificaciones establecidas en la	
ra Ley 1801 de 2016, o dellas de la Ley 1801 de 2016, o dellas sur la Ley 1801 de 2016, o dellas sustituyan, normas que las sustituyan, normas que las sustituyan, presente Ley.						
illas que las sustituyai, illumas que las sustituyai, guidifique, aclaren o modifiquen, aclaren o modifiquent aclaren o modificat aclaren						

Texto Radicado	Texto propuesto para primer	Observaciones
PL 109 de 2024 Senado cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad visual o con discapacidad. 6. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al de asistencia o de acoplamiento al	debate PL 109 de 2024 Senado cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad visual o con discapacidad. 6. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al de asistencia o de acoplamiento al	
usuario. Parágrafo. Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a prestar el servicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 1660 de 2003 del Ministerio de Transporte, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.	usuario. Parágrafo. Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a prestar el servicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 1660 de 2003 del que establezca el Ministerio de Transporte, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren—o complementen.	
Artículo 7. Ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso públicos Con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público siempre se permitirá su ejercicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia.	Artículo 7. Ejercicio del derecho Acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos en lugares públicos en lugares públicos o privados de uso público. Con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público siempre Se permitirá su ejercicio a el acceso, deambulación y permanencia de las personas usuarias de perro guía o de asistencia junto con estos, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta Ley.	Se ajusta la la redacción del artículo.

Texto Radicado PL 109 de 2024 Senado	Texto propuesto para primer debate PL 109 de 2024 Senado	Observaciones
Parágrafo 1. Las empresas,	Parágrafo 1. Las empresas.	
instituciones u organizaciones que se	instituciones u organizaciones que se	
nieguen a permitir el acceso.	nieguen a permitir el acceso.	
deambulación y permanencia en los	deambulación y permanencia en los	
lugares públicos o privados de uso	lugares públicos o privados de uso	
público a las personas usuarias de	público a las personas usuarias de	
perro guía o de asistencia, estarán	perro guía o de asistencia, estarán	
suietas a las sanciones establecidas	suietas a las sanciones establecidas	
en el artículo 6 de la Lev 1287 de	en el artículo 6 de la Ley 1287 de	
2009. o demás normas que lo	2009. o demás normas que lo	
sustituyan, modifiquen, aclaren o	sustituyan, modifiquen, aclaren o	
complementen.	complementen.	
Parágrafo 2. La persona que impida	Parágrafo 2. La persona que impida	
el ingreso, acceso, deambulación y	el ingreso, acceso, deambulación y	
permanencia en los lugares públicos	permanencia en los lugares públicos	
o privados de uso público a las	o privados de uso público a las	
personas usuarias de perro guía o de	personas usuarias de perro guía o de	
asistencia, estará sujeto a las	asistencia, estará suieto a las	
sanciones del artículo 124 de la Lev	sanciones del artículo 124 de la Ley	
1801 de 2016, o demás normas que	1801 de 2016, o demás normas que	
las sustituyan, modifiquen, aclaren o	las sustituyan, modifiquen, aclaren o	
complementen.	complementen.	
Parágrafo 3. El acceso de los perros	Parágrafo 3. El acceso de los perros	
guía no puede conllevar, en ningún	guía no puede conllevar , en ningún	
caso, costo alguno adicional por este	caso, costos alguno adicionales por	
concepto para la persona con	este concepto para la persona con	
discapacidad con relación al acceso,	discapacidad con relación al acceso,	
deambulación y permanencia a	deambulación y permanencia a	
lugares públicos o privados de uso	lugares públicos o privados de uso	
público.	público.	
Artículo 8. Extensión del derecho.	Artículo 8. Extensión del derecho.	Se ajusta la
Los instructores o entrenadores de	<u>Cuando</u> <u>l</u> os instructores o	redacción.
los centros o instituciones de	entrenadores de los centros o	
adiestramiento debidamente	instituciones de adiestramiento	
identificados, cuando realicen	debidamente identificados , cuando	
ejercicios de entrenamiento o de	realicen ejercicios de entrenamiento	
acoplamiento individual de perros	o de acoplamiento individual de	
guía serán sujetos de los mismos	perros guía, serán sujetos de <u>tendrán</u>	
derechos y obligaciones que los	los mismos derechos y obligaciones	
establecidos para las personas	que los establecidos para las	
usuarias de perro guía o de asistencia	personas usuarias de perro guía o de	
en el anterior artículo.	asistencia en el anterior artículo.	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer	Observaciones
PL 109 de 2024 Senado	debate PL 109 de 2024 Senado	
Artículo 9. Licencia por	Artículo 9. Licencia por	Se elimina el
acoplamiento con perro guía. Las	acoplamiento con perro guía: Las	artículo por
Entidades Promotoras de Salud (EPS)	Entidades Promotoras de Salud (EPS)	considerar que
otorgarán una licencia de seis (6)	otorgarán una licencia de seis (6)	puede ser
semanas, a la persona con	semanas, a la persona con	inconveniente
discapacidad que requiera	discapacidad que requiera	para la vinculación
ausentarse de sus labores con el fin	ausentarse de sus labores con el fin	laboral de
de realizar acoplamiento con perros	de realizar acoplamiento con perros	personas con
guía o de asistencia.	guía o de asistencia.	discapacidad.
Artículo 10. Importación e ingreso	Artículo 109. Beneficios para la	Se ajusta la
de perros guía o de asistencia y	importación e ingreso de perros guía	numeración y la
aparejos para los usuarios de dichos	o de asistencia y aparejos para los	redacción.
perros que se encuentren en los	usuarios de dichos perros que se	
grupos A, B y C del SISBEN IV y para	encuentren en los grupos A, B y C del	
Entidades Sin Ánimo de Lucro que	SISBEN IV y para Entidades Sin	
requieran de los servicios de los	Ánimo de Lucro que requieran de los	
mismos. La importación de perros	servicios de los mismos. La	
guía o de asistencia y el ingreso de	importación de perros guía o de	
estos al país no generará pagos	asistencia y el ingreso de estos al país	
arancelarios ni de impuestos para los	no generará pagos arancelarios ni de	
usuarios de perros guía o de	impuestos para los usuarios de	
asistencia que se encuentren en los	perros guía o de asistencia que se	
grupos A, B y C del SISBEN IV y para	encuentren en los grupos A, B y C del	
Entidades Sin Ánimo de Lucro que	SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo	
dentro de su función social requieran	de Lucro que dentro de su función	
de los servicios de perros guía o de	social requieran de los servicios de	
asistencia.	perros guía o de asistencia.	
Los arneses u otros instrumentos	Los arneses u otros instrumentos	
necesarios para uso exclusivo de	necesarios para uso exclusivo de	
personas con discapacidad visual o	personas con discapacidad visual o	
con discapacidad que se encuentren	con discapacidad que se encuentren	
en los grupos A, B y C del SISBEN IV y	en los grupos A, B y C del SISBEN IV y	
para el uso por parte de Entidades	para el uso por parte de Entidades	
Sin Ánimo de Lucro que dentro de su	Sin Ánimo de Lucro que dentro de su	
función social requieran de los	función social requieran de los	
servicios de perros guía o de	servicios de perros guía o de	
asistencia están exentos del pago de	asistencia están exentos del pago de	
derechos arancelarios.	derechos arancelarios.	
Artículo 11. Sanción por herida o	Artículo 11. Sanción por herida o	Se elimina el
daño a un perro guía o de asistencia.	daño a un perro guía o de asistencia.	artículo porque
El que cause herida, trauma o daño a	El que cause herida, trauma o daño a	resulta reiterativo
un perro guía, será obligado en el	un perro guía, será obligado en el	con lo dispuesto en

Texto Radicado	Texto propuesto para primer	Observaciones
PL 109 de 2024 Senado	debate PL 109 de 2024 Senado	Observaciones
marco del debido proceso ante la	marco del debido proceso ante la	en artículo 2347
autoridad correspondiente al pago	autoridad correspondiente al pago	del Código Civil
de los costos veterinarios y del valor	de los costos veterinarios y del valor	vigente.
de reemplazo del perro guía o de	de reemplazo del perro guía o de	
asistencia; si no pudiera seguir	asistencia; si no pudiera seguir	
ejerciendo su labor o falleciera, sin	ejerciendo su labor o falleciera, sin	
perjuicio de la responsabilidad penal	perjuicio de la responsabilidad penal	
correspondiente establecida en la ley	correspondiente establecida en la	
1774 de 2016, o demás normas que	Ley 1774 de 2016, o demás normas	
la sustituyan, aclaren o	que la sustituyan, aclaren o	
complementen.	complementen.	
Artículo 12. Límites al ejercicio del	Artículo 12 10. Límites al ejercicio	Se reenumera y se
derecho de uso de perro guía o de	del derecho de uso de perro guía o	agrega al parágrafo
asistencia. El usuario del perro guía o	de asistencia. El usuario del perro	1 que el usuario
de asistencia no podrá ejercer el	guía o de asistencia no podrá ejercer	deberá seguir a las
derecho reconocido en la presente	el derecho reconocido en la presente	indicaciones del
Ley y en otras normas vigentes,	Ley y en otras normas vigentes,	personal de los
cuando concurran algunas de las	cuando concurran algunas de las	sitios donde vaya a
siguientes circunstancias:	siguientes circunstancias:	recibir atención
1. En caso de grave peligro inminente	1. En caso de grave peligro inminente	médica para
para el usuario o para el propio perro	para el usuario o para el propio perro	efectos de la
guía o para terceras personas.	guía o para terceras personas.	permanencia del
2. Cuando el animal presente	2. Cuando el animal presente	animal en dichos
síntomas de enfermedad	síntomas de enfermedad	sitios.
exteriorizados mediante signos	exteriorizados mediante signos	Se ajusta redacción
febriles, alopecias anormales,	febriles, alopecias anormales,	en el parágrafo 2 y
deposiciones diarreicas, secreciones	deposiciones diarreicas, secreciones	se adiciona
anormales, señales de parásitos	anormales, señales de parásitos	aclaración en los
externos, heridas que por su tamaño	externos, heridas que por su tamaño	parágrafos sobre la
o aspecto supongan un presumible	o aspecto supongan un presumible	permanencia de
riesgo para sí mismo o para las	riesgo para sí mismo o para las	perros guía o de
personas.	personas.	asistencia en sitios
3. Cuando el animal tenga actitudes	3. Cuando el animal tenga actitudes	de atención en
agresivas.	comportamientos agresivos.	salud y venta de
4. Cuando se vaya a ingresar a sitios	4. Cuando se vaya a ingresar a sitios	alimentos
de análisis de muestras	de análisis de muestras	preparados.
bacteriológicas, internación, salas de	bacteriológicas, internación, salas de	
cuidados intensivos, quirófanos,	cuidados intensivos, quirófanos,	
pabellones de quemados, o demás	pabellones de quemados, o demás	
instalaciones que requieran una	instalaciones que requieran una	
situación de inocuidad especializada.	situación de inocuidad especializada.	l

Texto Radicado PL 109 de 2024 Senado	Texto propuesto para primer debate PL 109 de 2024 Senado	Observaciones
5. En las cocinas de restaurantes.	5. En las cocinas los espacios de	
hoteles o similares.	preparación y almacenamiento de	
noteles o similares.	alimentos de restaurantes, hoteles o	
	similares.	
Parágrafo 1. Lo dispuesto en el	Parágrafo 1. Lo dispuesto en el	
numeral 4 del presente artículo, no	numeral 4 del presente artículo, no	
supondrá que el usuario no pueda	supondrá que el usuario no pueda	
ingresar a salas de urgencias,	ingresar a salas de urgencias,	
atención de medicina externa o	atención de medicina externa o	
ambulatoria. odontología.	ambulatoria. odontología.	
oftalmología o similares con su perro	oftalmología o similares con su perro	
guía o de asistencia, teniendo en	guía o de asistencia, teniendo en	
cuenta que este es el que lo desplaza	cuenta que este es el que lo desplaza	
al sitio de prestación del servicio.	al sitio de prestación del servicio,	
ai sitio de prestación dei servicio.	pero, en todo caso, deberá acatar las	
	indicaciones del personal a cargo de	
	la atención para efectos de la	
	permanencia del animal al interior	
	de las instalaciones donde se	
	presten dichos servicios.	
Parágrafo 2. Lo dispuesto en el	Parágrafo 2. Lo dispuesto en el	
numeral 5 del presente artículo no	numeral 5 del presente artículo no	
establece la prohibición de estar en	establece la constituve una	
el restaurante, o en los sitios de	prohibición de estar en el	
venta de comidas en igualdad de	restaurantes, o en los sitios de venta	
condiciones con las demás personas,	de comidas preparadas en igualdad	
acompañados por su perro guía o de	de condiciones con las demás	
asistencia.	personas, acompañados por su perro	
	guía o de asistencia. En estos lugares,	
	el usuario deberá acatar las	
	indicaciones del personal a cargo de	
	la atención para efectos de la	
	permanencia del animal al interior	
	de las instalaciones donde se	
	presten dichos servicios.	
CAPÍTULO V	CAPÍTULO <u>I</u> V	Se corrige la numeración
CENTROS, INSTITUCIONES U	CENTROS, INSTITUCIONES U	
ORGANIZACIONES DE	ORGANIZACIONES DE	
ENTRENAMIENTO DE PERROS GUÍA	ENTRENAMIENTO DE PERROS GUÍA	
O DE ASISTENCIA	O DE ASISTENCIA	

certificación u homologación de los centros de adiestramiento. En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto	Artículo 1311. Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento. Centros, instituciones u organizaciones de entrenamiento de perros guía o de asistencia. En um	Se reenumera y se ajusta la redacción para asignar la competencia
certificación u homologación de los centros de adiestramiento. En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto	la certificación u homologación de los centros de adiestramiento. Centros, instituciones u organizaciones de entrenamiento	para asignar la
plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto	Centros, instituciones u organizaciones de entrenamiento	
(180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto	organizaciones de entrenamiento	competencia
de la presente Ley, el Instituto		
	de perros guía o de asistencia. En un	directamente al
Colombiano Agropecuario (ICA)		ICA y evitar la
	plazo no mayor a ciento ochenta	creación de una
reglamentará y creará o designará la	(180) días a partir de la promulgación	nueva entidad.
	de la presente Ley, Los Centros,	Se adicionan
	instituciones u organizaciones de	obligaciones
	entrenamiento de perros guía o de	respecto del
	asistencia que acompañen a las	bienestar y
	personas en situación y/o con	cuidado de los
	discapacidad serán certificados por	animales a cargo
	el Instituto Colombiano	de los centros,
	Agropecuario (ICA) reglamentará y	instituciones u
	creará o designará la entidad que	organizaciones de
	certifique u homologue los centros	entrenamiento de
	de adiestramiento de perros guía o	perros guía o de
	de asistencia en Colombia, según los	asistencia
	estándares internacionales , así como	
	el <u>-procedimiento y las normas que</u>	
	dicha entidad establezca para ello.	
	Las estrategias de entrenamiento de los perros guía o de asistencia	
	deberán garantizar las condiciones	
	de bienestar animal y, en	
	consecuencia, quedan prohibidas	
	todas las prácticas crueles o que	
	puedan afectar su salud.	
	Los centros, instituciones u	
	organizaciones de entrenamiento	
	de perros guía o de asistencia	
	deberán	
	garantizar la satisfacción de las	
	necesidades de los animales que	
	tienen a su cargo y deberán, en	
	todos los casos, garantizar	
	condiciones adecuadas para su	
	alimentación, descanso,	
	esparcimiento, socialización,	
	hidratación y atención primaria en	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer	Observaciones
PL 109 de 2024 Senado	debate PL 109 de 2024 Senado	O D S C I V U C I C I C I
	caso de emergencia médica	
	veterinaria.	
Artículo 14. Vigencia del certificado	Artículo <u>1412</u> Vigencia del	Se reenumera y se
u homologación de los centros de	certificado u homologación de los	ajusta la redacción
adiestramiento de perros guía o de	centros de adiestramiento de perros	de conformidad
asistencia. La certificación expedida	guía o de asistencia. La certificación	con el cambio
por la entidad creada o designada	expedida por la entidad creada o	efectuado al
por el Instituto Colombiano	designada por el Instituto	artículo anterior.
Agropecuario (ICA), para esta	Colombiano Agropecuario (ICA), para	
actividad, tendrá una vigencia de tres	esta actividad a favor de los centros	
(3) años, al final de dicho tiempo	de adiestramiento de perros guía o	
tendrá que ser renovada en los	de asistencia en Colombia, tendrá	
términos del reglamento expedido	una vigencia de tres (3) años, al final	
para dicho fin por ese instituto.	de dicho tiempo tendrá que ser	
	renovada en los términos del	
	reglamento expedido para dicho fin	
	por ese instituto.	
	Antes de que culmine dicho plazo, el	
	respectivo beneficiario de la	
	certificación deberá solicitar la	
	renovación, de acuerdo con lo que	
	establezca el Instituto Colombiano	
	Agropecuario (ICA).	
Parágrafo. La entidad o institución	Parágrafo. La entidad o institución	
de entrenamiento de perros guía o	de entrenamiento de perros guía o	
de asistencia, que no obtenga su	de asistencia, que no obtenga su	
certificación u homologación podrá	certificación u homologación podrá	
tramitarla de nuevo al realizar las	tramitarla de nuevo al realizar las	
correcciones debidas en los términos	correcciones debidas en los términos	
establecidos en la reglamentación	establecidos en la reglamentación	
expedida por el Instituto Colombiano	expedida por el Instituto Colombiano	
Agropecuario (ICA) para dicho fin.	Agropecuario (ICA) para dicho fin.	
CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VI	Se elimina el
		capítulo que conte-
		nía un único
DISPOSICIONES VARIAS	DISPOSICIONES VARIAS	artículo que se
		elimina.
Artículo 15. Día Nacional del Perro	Artículo 15. Día Nacional del Perro	Se elimina el
Guía o de Asistencia. Se establece el	Guía o de Asistencia. Se establece el	artículo por cuanto
último miércoles del mes de abril de	último miércoles del mes de abril de	ya existe en el
cada año, como el Día Nacional del	cada año, como el Día Nacional del	ámbito
Perro Guía o de Asistencia en todo el	Perro Guía o de Asistencia en todo el	internacional.

Texto Radicado	Texto propuesto para primer	Observaciones
PL 109 de 2024 Senado	debate PL 109 de 2024 Senado	
territorio nacional, en concordancia	territorio nacional, en concordancia	
con la costumbre internacional.	con la costumbre internacional.	
CAPÍTULO VII	CAPÍTULO V II	Se reenumera.
DISPOSICIONES FINALES	DISPOSICIONES FINALES	
Artículo 16. Publicidad. La presente	Artículo 1613. Publicidad. La	Se reenumera y se
Ley deberá ser difundida en el	presente Ley deberá ser difundida en	ajusta redacción.
sistema de medios públicos de	el sistema de medios públicos de	
acuerdo a las diferentes categorías	acuerdo a <u>con</u> las diferentes	
de discapacidad y deberá ser	categorías de discapacidad y deberá	
socializada a nivel nacional,	ser socializada a nivel nacional,	
departamental, municipal y distrital,	departamental, municipal y distrital,	
para que sea conocida por las	para que sea conocida por las	
personas con discapacidad visual o	personas con discapacidad visual o	
con discapacidad usuarias o no de	con discapacidad usuarias o no de	
perro guía o de asistencia.	perro guía o de asistencia.	
Para tal fin podrán contar con el	Para tal fin podrán contar con el	
apoyo del Consejo Nacional de	apoyo del Consejo Nacional de	
Discapacidad, los Comités	Discapacidad, los Comités	
Territoriales de Discapacidad y el	Territoriales de Discapacidad y el	
Instituto Nacional para Ciegos (INCI).	Instituto Nacional para Ciegos (INCI).	
Artículo 17. Vigencia. La presente	Artículo 1714. Vigencia. La presente	Se reenumera.
Ley rige a partir de su publicación y	Ley rige a partir de su publicación y	
deroga las disposiciones que le sean	deroga las disposiciones que le sean	
contrarias.	contrarias.	

VII. Conflicto de Interese

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente.

El ponente, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin embargo, cada Congresista deberá evaluar si, en su caso particular y el de sus parientes en los grados establecidos en la Ley, hay o no un conflicto de interés respecto de lo propuesto en este Proyecto de Ley.

En todo caso, lo aquí considerado no obsta para que la o el congresista que estime que, por el contenido de lo propuesto en esta iniciativa podría estar inmerso en un conflicto de interés, así lo declare antes de iniciar el debate de este proyecto.

VII. Proposición

Con fundamento en estas consideraciones, presento **PONENCIA FAVORABLE** al Proyecto de Ley 109 de 2024 Senado "por medio de la cual se promueve y regula el uso de perros guía o de asistencia por parte de personas con discapacidad", para que se dé Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de acuerdo con el pliego de modificaciones y el texto propuesto aquí incluido.

AZEJANDRO VEGA PÉREZ

Del Senador.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 109 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE Y REGULA EL USO DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA POR PARTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, de las personas con discapacidad visual o con otras categorías de discapacidad acompañadas de estas ayudas vivas.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. Personas con discapacidad visual: En esta categoría se incluye a aquellas personas que presentan deficiencias para percibir la luz, forma, tamaño o color de los objetos. Se incluye a las personas ciegas y a las personas con baja visión, es decir, quienes, a pesar de usar gafas o lentes de contacto, o haberse practicado cirugía, tienen dificultades para distinguir formas, colores, rostros, objetos en la calle, ver en la noche, ver de lejos o de cerca, independientemente que sea por uno o ambos ojos. Estas personas presentan diferentes grados de dificultad en la ejecución de actividades de cuidado personal, del hogar o del trabajo, entre otras. Para una mayor independencia y autonomía, estas personas pueden requerir productos de apoyo como bastones de orientación, lentes o lupas, textos en braille, macrotipo (texto ampliado), programas lectores de pantalla, programas magnificadores o información auditiva, entre otros. Para su participación requieren contextos accesibles en los que se cuente con señales informativas, orientadoras y de prevención de situaciones de riesgo, con colores de contraste, pisos con diferentes texturas y mensajes, en braille o sonoros, entre otros.

- 2. Personas con y/o en situación de discapacidad: En concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- 3. Perro guía y de asistencia: Aquel ejemplar canino que ha sido adiestrado en centros especializados nacionales o internacionales que pertenezcan o sean homologados por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces. Estos ejemplares han sido esterilizados y se dedican al acompañamiento, guía y ayuda de una persona con y/o en situación de discapacidad. Tienen que superar un proceso de selección y finalizar satisfactoriamente su adiestramiento, habiendo adquirido las aptitudes precisas para mejorar la independencia y autonomía de su usuario, y obtener la identificación correspondiente que así lo acredite.
- **4. Usuario:** Persona con discapacidad visual o con discapacidad que utilice un perro guía o de asistencia debidamente acreditado, en consonancia y bajo lo preceptuado en la presente Lev.
- 5. Lugares públicos o privados de uso público: Inmuebles, espacios y dependencias, exteriores o interiores, de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público o en los cuales exista concurrencia de público.
- 6. Discriminación: En concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.
- 7. Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios con el fin de asegurar el uso de las personas con discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perros guía o de asistencia, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin barreras físicas, comunicativas y actitudinales que impidan su ingreso, deambulación y permanencia de forma libre, autónoma e independiente y el acceso a una información amplia y suficientes para la toma de decisiones libres e informadas.

- 8. Barreras: Cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte en todas sus modalidades. En concordancia con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estas pueden ser:
- a) Actitudinales: Conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones y/o estigmas que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas usuarias de perro guía o de asistencia a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.
- b) Comunicativas: Obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.
- c) Físicas: Obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL USO DEL PERRO GUÍA O DE ASISTENCIA

Artículo 3. Condiciones generales de uso de perros guía o de asistencia. Los perros guía o de asistencia deberán estar debidamente adiestrados para la realización de la actividad de acompañamiento de personas con y/o en situación de discapacidad. Además, deberán estar debidamente identificados y permanecer al pie del usuario durante todo el tiempo.

Artículo 4. Identificación. Los perros guías o de asistencia se identificarán como tales en todo momento mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró. El perro guía o de asistencia deberá permanecer con el arnés o chaleco según corresponda. Esta identificación se llevará de forma visible. El carné o identificación que expidan las referidas instituciones u organizaciones deberá contener:

- 1. La foto del ejemplar.
- 2. El nombre y raza a la que pertenece

- 3. Nombre e identificación, del usuario o propietario del animal.
- 4. Fecha de expedición y expiración.
- 5. Centro de capacitación y número de microchip de identificación del ejemplar canino
- Parágrafo 1. El usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente. De igual manera, el perro guía o de asistencia deberá contar con esquema de vacunación para la especie y la edad, que incluya la vacuna contra la rabia, así como esquema de sanidad animal que incluya desparasitación periódica contra parásitos internos, parásitos externos y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.
- Parágrafo 2. Para la utilización de otros tipos de animales que se constituyan en ayudas vivas se tomarán como parámetros de referencia lo especificado en la presente Ley, sin perjuicio de la reglamentación que se expida en dicha materia.
- Parágrafo 3. En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el extranjero, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.

CAPÍTULO III

DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA

- Artículo 5. Obligaciones de los usuarios. Todo usuario de perro guía o de asistencia está
- a) Mantener al perro guía o de asistencia sujeto por el arnés o una correa u otro elemento de similar función. Así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. Los perros guía pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas deberán usar bozal en lugares públicos. En los demás casos no será obligatorio el uso del bozal.
- **b)** Emplear al perro guía o de asistencia exclusivamente para aquellas funciones para las que fue adiestrado.

- c) Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.
- d) Cumplir con las normas de bienestar animal, incluyendo las de alimentar e hidratar oportunamente al perro guía o de asistencia y suministrar atención veterinaria cuando lo requiera.
- e) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guías o de asistencia.
- ${f f})$ Garantizar la protección y bienestar del perro guía o de asistencia, cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.
- g) Otorgar al perro guía o de asistencia periodos de descanso suficientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio.
- h) Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.
- i) Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición.
- j) Cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía o de asistencia.
- Parágrafo 1. En ningún caso se exigirá de forma irrazonable o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad
- Parágrafo 2. En el caso de no cumplir con lo establecido en el literal d) del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.
- Parágrafo 3. En el caso del literal f) del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.
- Artículo 6. Ejercicio del derecho en el transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:

- La persona usuaria de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
- 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.
- 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia.
- 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de las identificaciones establecidas en la presente Ley.
- 5. El acceso de los perros guía o de asistencia en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad visual o con discapacidad.
- 6. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al usuario.

Parágrafo. Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a prestar el servicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia estarán sujetas a las sanciones que establezca el Ministerio de Transporte.

Artículo 7. Acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos en lugares públicos o privados de uso público. Se permitirá el acceso, deambulación y permanencia de las personas usuarias de perro guía o de asistencia junto con estos, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Parágrafo 1. Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a permitir el acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 1287 de 2009, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.

- Parágrafo 2. La persona que impida el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.
- Parágrafo 3. El acceso de los perros guía no puede conllevar costos adicionales por este concepto para la persona con discapacidad con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.
- Artículo 8. Extensión del derecho. Cuando los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía, tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos para las personas usuarias de perro guía o de asistencia.
- Artículo 9. Beneficios para la importación e ingreso de perros guía o de asistencia y aparejos. La importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para los usuarios de perros guía o de asistencia que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de perros guía o de asistencia

Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de personas con discapacidad visual o con discapacidad que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para el uso por parte de Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de perros guía o de asistencia están exentos del pago de derechos arancelarios.

- Artículo 10. Límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia. El usuario del perro guía o de asistencia no podrá ejercer el derecho reconocido en la presente Ley y en otras normas vigentes, cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias:
- 1. En caso de grave peligro inminente para el usuario o para el propio perro guía o para terceras personas.
- 2. Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parásitos externos, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para sí mismo o para las personas.

- 3. Cuando el animal tenga comportamientos agresivos
- 4. Cuando se vaya a ingresar a sitios de análisis de muestras bacteriológicas, internación, salas de cuidados intensivos, quirófanos, pabellones de quemados, o demás instalaciones que requieran una situación de inocuidad especializada.
- **5.** En los espacios de preparación y almacenamiento de alimentos de restaurantes, hoteles o similares.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, no supondrá que el usuario no pueda ingresar a salas de urgencias, atención de medicina externa o ambulatoria, odontología, oftalmología o similares con su perro guía o de asistencia, teniendo en cuenta que este es el que lo desplaza al sitio de prestación del servicio, pero, en todo caso, deberá acatar las indicaciones del personal a cargo de la atención para efectos de la permanencia del animal al interior de las instalaciones donde se presten dichos servicios.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo no constituye una prohibición de estar en sitios de venta de comidas preparadas en igualdad de condiciones con las demás personas, acompañados por su perro guía o de asistencia. En estos lugares, el usuario deberá acatar las indicaciones del personal a cargo de la atención para efectos de la permanencia del animal al interior de las instalaciones donde se presten dichos servicios.

CAPÍTULO IV

CENTROS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE ENTRENAMIENTO DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA

Artículo 11. Centros, instituciones u organizaciones de entrenamiento de perros guía o de asistencia. Los Centros, instituciones u organizaciones de entrenamiento de perros guía o de asistencia que acompañen a las personas en situación y/o con discapacidad serán certificados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), según los estándares internacionales y las normas que dicha entidad establezca para ello.

Las estrategias de entrenamiento de los perros guía o de asistencia deberán garantizar las condiciones de bienestar animal y, en consecuencia, quedan prohibidas todas las prácticas crueles o que puedan afectar su salud.

Los centros, instituciones u organizaciones de entrenamiento de perros guía o de asistencia deberán

garantizar la satisfacción de las necesidades de los animales que tienen a su cargo y deberán, en todos los casos, garantizar condiciones adecuadas para su alimentación, descanso, esparcimiento, socialización, hidratación y atención primaria en caso de emergencia médica veterinaria.

Artículo 12 Vigencia del certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia. La certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a favor de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia, tendrá una vigencia de tres (3) años.

Antes de que culmine dicho plazo, el respectivo beneficiario de la certificación deberá solicitar la renovación, de acuerdo con lo que establezca el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Parágrafo. La entidad o institución de entrenamiento de perros guía o de asistencia, que no obtenga su certificación u homologación podrá tramitarla de nuevo al realizar las correcciones debidas en los términos establecidos en la reglamentación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para dicho fin.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Publicidad. La presente Ley deberá ser difundida en el sistema de medios públicos de acuerdo con las diferentes categorías de discapacidad y deberá ser socializada a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por las personas con discapacidad visual o con discapacidad usuarias o no de perro guía o de asistencia.

Para tal fin podrán contar con el apoyo del Consejo Nacional de Discapacidad, los Comités Territoriales de Discapacidad y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI).

Artículo 14. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ALEJANOBO VEGA PÉREZ

Del Senador,

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad).

PROYECTO DE LEY Nº 064 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 1801 DE 2016 (ACCESO A BAÑOS PÚBLICOS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD)".

Bogotá D.C., noviembre de 2024

Honorable Senador

Efraín Cepeda Sarabia

Presidente de la Plenaria del Senado Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley N° 064 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad)".

Respetado Señor Presidente

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5º de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para segundo debate con modificaciones al Proyecto de Ley Nº 064 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad)".

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República

I. Trámite y antecedentes de la Iniciativa.

El Proyecto de Ley Nº 064 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad)" fue radicado el día 31 de julio de 2024 por el suscrito senador Jonathan Ferney Pulido Hernández, y fue publicado posteriormente en la Gaceta del Congreso 1318 de 2024.

La correspondiente designación como ponente fue realizada al suscrito Senador, por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado el diecinueve (19) de septiembre de 2024, mediante Acta MD-06.

La ponencia para primer debate fue discutida en la sesión del seis (06) de noviembre de 2024 de la Comisión Primera del Senado, en la cual, no se radicó ni discutió ninguna proposición.

A la fecha, no existen antecedentes de iniciativas o trámites legislativos que tengan la finalidad de incluir dentro de la medida positiva contemplada en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, en lo que respecta al uso de baños en los establecimientos de comercio abiertos al público, aun si aquellos no son clientes de éstos.

II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, en el sentido de incluir dentro de la protección estipulada en el texto normativo, a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, para garantizar con ello el acceso a los servicios de baño en establecimientos abiertos al público, sin consideración si las personas son o no clientes de estos.

La presente iniciativa, obedece al estudio de exequibilidad realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-329 de 2019, a partir de la cual, se dispuso la existencia de una omisión legislativa relativa por parte del Congreso de la República y por ello, con la presente iniciativa legislativa se pretende subsanar, en el marco de la potestad y el deber legislativo propio de esta rama del poder público, tal omisión.

En consideración a lo expuesto, el presente proyecto de Ley resulta por ser un tema de importancia, debido a la necesidad de que el Estado adopte a través de la modificación del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, acciones afirmativas desde el enfoque de la garantía de derechos en lo que al acceso a los servicios de baño en establecimientos abiertos al público concierne.

El presente Proyecto de Ley consta de tres (3) artículos, así:

Artículo 1. Contempla el objeto de la iniciativa.

Artículo 2. Establece la modificación al artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, con el fin de adicionar al cuerpo normativo a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, como beneficiarias de la garantía de acceso al servicio de baño dentro de los establecimientos de comercio abiertos al público.

Artículo 3. Contempla la vigencia y derogatorias.

III. Consideraciones

1. Aspectos generales.

1.1. Sujetos de especial protección, desarrollo legal y jurisprudencial.

Los grupos o poblaciones más vulnerables requieren de un enfoque diferencial al momento de adoptarse decisiones, en la medida que, con ello se materializa la igualdad y se evitan los escenarios de discriminación, sin que se pretenda estigmatizar o afectar a las personas, por cuanto son verdaderos sujetos de derecho frente al ordenamiento jurídico.

En el marco de los principios y valores que soportan los postulados del Estado social de derecho, a partir de la Constitución de 1991 se estipuló la cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13, a cuyo propósito le dispuso al Estado el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

El Estado colombiano a través de la Ley 74 de 1968, se permitió ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, a través del cual se comprometió a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna, con ocasión a motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, a la par de adoptar medidas para su protección. Adicionalmente, a través del artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos debidamente ratificada por Colombia en el año 1973, el Estado se comprometió a garantizar los derechos y libertades reconocidos en aquella.

Con base en la normativa constitucional anterior y, en línea con los postulados jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha establecido que la protección reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, tiene como fundamento el reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente, en cuyo caso, debido a su situación de debilidad manifiesta e indefensión, en el marco del Estado social de derecho, nace la necesidad de adoptar acciones y medidas afirmativas que habiliten la corrección de los efectos nocivos de la desigualdad (Corte Constitucional, Sentencia T-282 de 2008).

Por lo anterior, es claro que los niños, las mujeres en estado de embarazo, los adultos de la tercera edad y las personas en condición de discapacidad, son creadores de un trato diferencial a cargo del Estado, quienes por sus condiciones de debilidad manifiesta, ameritan un trato especial en cuestiones del uso de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.

La Corte Constitucional en Sentencia C-329 de 2019, al estudiar la constitucionalidad del artículo en comento, estableció la existencia del deber a cargo del Estado, impuesto desde la Constitución de 1991, con relación a la promoción y especial protección de los derechos de las persona en situación de discapacidad, traducido en el deber de hacer a cargo del legislador, consistente en incluir a esta población, en los supuestos de hecho de las normas que reconocen o conceden derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de personas que en atención a sus condiciones físicas o a las barreras que experimentan, se impide su debida participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

Por consiguiente, la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, conforme lo dispuesto por la Alta Corte, debe entenderse que incluye a las personas en condición de discapacidad, que por una omisión legislativa relativa, quedaron desprovistos de la medida afirmativa de la misma.

1.2. Protección especial a personas en situación de discapacidad.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 47 dispone el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condición de discapacidad, quienes deben recibir la atención especializada requerida. Es claro que para el Constituyente de 1991, al Estado le corresponde adelantar las actuaciones positivas para eliminar cualquier silenciosa y sutil marginación de las personas en condición de discapacidad, contraria al principio de dignidad humana, base del Estado social de derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-804 de 2009).

Con sustento en el principio y derecho fundamental a la igualdad, establecido en el artículo 13 Superior, se erige un entramado de acciones que habilitan la realización de verdaderas condiciones de igualdad material, en perspectiva de protección de los grupos que tradicionalmente han estado vulnerados o marginados, como es el caso de las personas en condición de discapacidad, en tanto, apareja un trato de no discriminación y, un mandato de acción para superar las condiciones de desigualdad.

Comprendiendo la figura del bloque de constitucionalidad, integrado por mandato de la Carta Política, en materia de discapacidad existen varios documentos de relevancia para la protección efectiva de sus derechos y garantías, entre ello, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1999 y, ratificada por Colombia a través de la Ley 762 de 2002, a cuyo propósito corresponde contribuir a la eliminación de la discriminación y, a propiciar la integración social de las personas en condición de discapacidad.

Entre otros instrumentos internacionales sobre derechos de este grupo poblacional, la Corte Constitucional enlistó en la Sentencia C-458 de 2015 los siguientes: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; Convención sobre los derechos del niño; Declaración de los derechos humanos; Declaración de los derechos del retrasado mental; Declaración de los derechos de las personas con limitación; Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre "Normas uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad"; entre otros.

A través de las acciones afirmativas, el Estado encamina su actuar para dirigir los esfuerzos para eliminar o reducir las desigualdades de diversa índole que afecta la garantía de los derechos de las personas en condición de discapacidad, o bien, para propiciar una mayor representación y participación social; conforme lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2011.

Por tanto, la inclusión de las personas en condición de discapacidad dentro del grupo de sujetos de especial protección contenido en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, en el marco del estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, implica la medida afirmativa generada por el Estado respecto de beneficio contemplado, de permitir que dichas personas puedan acceder al servicio de baño en todos los establecimientos de comercio abiertos al público, cuando así lo requieran sin cumplir con el deber de ser clientes.

1.3. Normativa sobre adecuación de espacios para personas en situación de discapacidad.

A partir de la Ley 361 de 1997, a través de la cual se establecieron mecanismos de integración social para las personas en situación de discapacidad, el Estado colombiano, en línea con la aprobación realizada mediante la Ley 1346 de 2009 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, dispuso una serie de medidas en perspectiva de promoción y protección de los derechos fundamentales y prestacionales de las personas en situación de discapacidad.

En lo que respecta a la accesibilidad, conforme el artículo 9 de la Convención en comento, los Estados deben adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas en situación de discapacidad al entorno físico, al transporte, a la información y comunicaciones, entre ello, a las instalaciones abiertas al público o de uso público.

En específico, frente al objetivo de la presente iniciativa legislativa, le corresponde a los Estados parte de la Convención, conforme el literal b del numeral 2 del artículo 9, asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público, tengan en cuenta todos los aspectos para la accesibilidad para las personas en situación de discapacidad.

De allí que en Colombia, desde 1997 con la expedición de la Ley 361, dispuso la eliminación de las barreras arquitectónicas como una medida para garantizar el acceso a los espacios por parte de la población en situación de discapacidad, consagrando en su artículo 47, que la construcción, ampliación y reformas de los edificios abiertos al público, se realizará de tal manera que les sean accesibles. Asimismo, se estipuló que la adaptación de las instalaciones existentes deberían adaptarse de manera progresiva, conforme las disposiciones legales vigentes.

Respecto a las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, el artículo 52 de la Ley 361 de 1997 dispuso la aplicación obligatoria de los preceptos dispuestos en la misma, para garantizar la accesibilidad a los espacios para las personas en situación de discapacidad.

Por su parte, posterior a la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, se expidió la Ley Estatutario 1618 de 2013, por medio de la cual se establecieron disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, en donde de manera concreta, en el artículo 14 se estipuló el acceso y accesibilidad como una manifestación directa de la igualdad material de esta población, respecto del espacio público, los bienes

públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales.

Es importante destacar que, en este sentido, el proyecto de ley propuesto no implica una carga financiera para los comerciantes ni para el Estado, pues no exige la adecuación o remodelación de los baños de los establecimientos de comercio. Esta adecuación ya está prevista en la legislación vigente, en particular en la Ley 361 de 1997 ya citada, que establece la obligación de crear entornos accesibles para las personas con discapacidad. Además, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 establece que las entidades públicas y privadas que ofrecen servicios al público deben garantizar condiciones de accesibilidad a las personas con discapacidad. Por lo tanto, este proyecto se enmarca en el fortalecimiento y cumplimiento de los principios de igualdad, dignidad y no discriminación que ya hacen parte del sistema legal colombiano.

Ahora bien, resulta prudente aclarar en este punto que la Ley 1618 de 2013, es una ley general de accesibilidad, y cuando preceptúa dicha accesibilidad a los baños por parte de personas en situación de discapacidad, se refiere a una infraestructura adecuada que facilite su ingreso y uso. Por lo anterior, es necesaria la modificación al artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, para que además de accesibilidad en términos de infraestructura, las personas en situación de discapacidad puedan ingresar sin prohibición alguna a los baños de los establecimientos de comercio abiertos al público.

En conclusión, en el ordenamiento jurídico colombiano, existen elementos de normativos orientados a promover la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, en los espacios físicos de uso público o en aquellos que incluso siendo privados se encuentran abiertos al público. Por lo cual, con la presente iniciativa de modificación al artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, no se prevé obligación alguna para los establecimientos de comercio, de realizar adecuaciones en las instalaciones físicas para las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida.

1.4. Acceso a servicios sanitarios en establecimientos de comercio abiertos al público por parte de sujetos de especial protección constitucional.

El acceso al servicio de baño en los establecimientos de comercio abiertos al público, por parte de los niños, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, aun sin ser clientes de tales establecimientos, en línea con lo dispuesto en párrafos anteriores, garantiza las acciones positivas del Estado, que demandan la disposición de medidas para su cumplimiento que, contrario a lo dispuesto por Abramovich y Courtis, no

corresponden a los derechos que demandan obligaciones negativas o de abstanción

En este contexto, el acceso a servicios sanitarios en los establecimientos de comercio abiertos al público se convierte en un tema de gran relevancia. La falta de acceso adecuado a los baños puede implicar una grave afectación a la dignidad y a la salud de las personas en situación de discapacidad, especialmente en un entorno en el que la movilidad en la ciudad y la participación en la vida cotidiana deben ser promovidas e incentivadas para todos los ciudadanos. Por ello, se hace necesario adoptar medidas legislativas que garanticen este derecho fundamental, asegurando que los establecimientos de comercio abiertos al público permitan el uso de sus baños a estas personas, independientemente de si son o no clientes de los mismos. La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Polícia y Convivencia, regula en su artículo 88 el uso de los baños en establecimientos de comercio. Sin embargo, esta disposición no contempla de forma expresa el derecho de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida a utilizar dichos servicios sanitarios, lo cual resulta contrario a los principios de inclusión y accesibilidad que rigen el ordenamiento jurídico colombiano.

De esta manera, el objetivo principal del presente proyecto de ley es garantizar que las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida puedan acceder a los servicios de baño en los establecimientos comerciales abiertos al público. Esto se justifica en la necesidad de eliminar las barreras que limitan su participación en la vida pública y social, en concordancia con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de derechos humanos, tales como los ya expuesto en líneas precedentes. La inclusión de este derecho en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 busca, en esencia, el reconocimiento y la materialización de las garantías fundamentales que le asisten a este grupo poblacional, contribuyendo a una sociedad más equitativa y respetuosa de la diversidad.

En conclusión, este proyecto de ley representa un paso fundamental hacia la construcción de un país más justo e inclusivo, al asegurar que las personas en situación de discapacidad puedan acceder a servicios básicos como el uso de baños en espacios abiertos al público. Esta medida no solo está alineada con los mandatos constitucionales y legales, sino que además refuerza el deber de solidaridad y respeto por la dignidad humana que debe caracterizar a una sociedad democrática. Así las cosas, en el marco de las prerrogativas que el Estado dispone en procura de la protección especial de la población que requiere de acciones afirmativas, a través del presente proyecto de ley se pretende subsanar, además, la omisión legislativa

¹Abramovich, V. y Courtis, C. (2002). Los derechos sociales como derechos exigibles. Trotta

relativa atinente a la inclusión de las personas en situación de discapacidad dentro del margen dispositivo del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.

1.5. Sanción establecida en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 y el procedimiento de policía que se debe seguir en el presente caso.

De conformidad con el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, la inobservancia de lo dispuesto en la disposición, conlleva a la imposición de una Multa General Tipo 1 o a la suspensión temporal de la actividad.

Ahora bien, según lo consagrado en el artículo 180 de la misma ley, una **multa** consiste en imponer el pago de una suma de dinero, cuyo valor depende de la conducta cometida, lo que significa que el monto de la multa variará según el comportamiento. Además, la desobediencia, resistencia, desacato o reincidencia en conductas que afecten la convivencia, incrementarán el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses generados ni de los costos asociados al cobro coactivo.

Las multas según el Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana se clasifican en generales y especiales. En el presente caso, la multa es general y de tipo 1, por lo cual, según la diferenciación que hace esta disposición, a este tipo de multa le corresponde un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdly). La multa debe ser pagada por el infractor, y si lo hace dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento. La medida correctiva puede ser cumplida igualmente, a través de la participación de un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

De otro lado, si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, podrá objetar la misma mediante el procedimiento establecido en el mismo código.

Por otra parte, la **suspensión temporal de la actividad**, conforme al artículo 196 del Código:

Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Una vez aclarado lo anterior, es fundamental indicar que el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo la aplicación de las medidas correctivas de que trata el Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, es el señalado en el apartado que contempla el Proceso Único de Policía, establecido en el artículo 213 y siguientes de la ley, a través del proceso verbal inmediato o del proceso verbal abreviado, según

Finalmente, el artículo 224 de la misma ley señala el alcance penal que puede configurarse ante el hecho de que el infractor desacate u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato.

1.6. De la omisión legislati

La doctrina constitucional ha definido dos tipos de omisiones legislativas; absoluta, al tratarse de ausencia total de normatividad por parte del Congreso y; relativa, cuando tal órgano lleva a cabo una regulación sobre una determinada materia en forma imperfecta e incompleta. El control de constitucionalidad que realiza la Corte, se predica respecto de las omisiones legislativas relativas, en tanto, existe objeto de control susceptible de ser comparado con el texto constitucional, toda vez que, aunque existe norma, la misma termina por resultar insuficiente por desconocer situaciones que debieron ser reguladas (Corte Constitucional, Sentencia C-329 de 2019).

Así entonces, la omisión legislativa relativa podría conllevar a la afectación directa del principio de igualdad, por cuanto el contenido normativo, no abarca injustificadamente a todos los destinatarios que deberían estar incluidos en la regulación respectiva; o bien, podría desencadenar en la vulneración de otros principios o mandatos constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2018).

Al acreditarse la omisión legislativa en el caso concreto evaluado por la Corte Constitucional en Sentencia C-329 de 2019, en lo que corresponde al estudio del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, se constató la existencia del deber del Estado de asegurar la especial protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, traducida en el deber omitido por parte del legislador en concreto, de incluir a este grupo poblacional dentro del conjunto de personas que requieren de aquel trato diferencial para el aseguramiento y satisfacción de sus derechos, que sin ninguna razón suficiente, quedaron excluidos de tal precepto legal.

1.7. La jurisprudencia constitucional no reemplaza la potestad y el deber legislativo del Congreso de la República.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, son ramas del poder público, la legislativa, ejecutiva y judicial, y a pesar de que se predica una separación de poderes entre las mismas y cuentan con diferentes funciones, existe un mandato constitucional de colaboración armónica para que cada una de ellas materialice sus fines.

En este contexto, puede establecerse lo que la doctrina ha denominado un "modelo de cooperación" entre el legislador y la justicia constitucionale para el restablecimiento de la igualdad, a la luz de las normas constitucionales. Bajo este entendido, la Corte Constitucional determina visos de inconstitucionalidad en algunas normas demandadas, y pone de presente esta situación al Congreso para que éste, en ejercicio de su facultad legislativa, expida o reforme la ley que restablezca la constitucionalidad del orden jurídico. Lo anterior, en consideración al ámbito funcional del legislador².

No obstante lo anterior, en la mayoría de casos la Corte Constitucional declara la exequibilidad o inexequibilidad de los preceptos legales, o profiere sentencias interpretativas o integradoras que condicionan la exequibilidad de la disposición estudiada a determinada interpretación que el Alto Tribunal Constitucional encuentra conforme a la Carta Política.

Ahora bien, desde un punto de vista funcional, y atendiendo a pilares del ordenamiento jurídico colombiano como la libre configuración legislativa y al principio democrático (Art. 3 C.P.), la labor constitucional de la Corte no reemplaza la potestad del Congreso como órgano competente para crear, interpretar, reformar y derogar leyes; funciones que se encuentran consagradas precisamente en la Constitución Política, a través del artículo 150.

En conclusión, la necesidad de protección y garantía del ámbito funcional del Congreso, responde a su naturaleza, ya que como órgano elegido democráticamente por el pueblo es el representante de su voluntad y por lo tanto, su finalidad es desarrollar los preceptos constitucionales y materializarlos en las leyes.

2. Justificación.

³ Markus González Beilfuss. "Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 42, Madríd, 1984, p. 125.

El presente proyecto de Ley resulta ser necesario, pertinente y actual, en consideración a la garantía frente al acceso a los servicios básicos para las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, en la medida que, se permite eliminar barreras existentes en los establecimientos de comercio abiertos al público respecto al uso de los servicios sanitarios, que a la par de los demás sujetos contemplados originariamente en el artículo, permite encaminar las acciones del Estado hacia un trato digno y equitativo.

La normativa existente en el ordenamiento jurídico colombiano, en armonía con l disposiciones y convenios internacionales sobre la promoción y defensa de la derechos de las personas en situación de discapacidad, habilita el escenar presentado a partir de esta iniciativa legislativa, por cuanto, además de observar dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-329 de 2019, se acata cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13 de la Constitución Política.

En consecuencia, el proyecto de ley establece una medida afirmativa que pretende EL SUITACACIONA, EL Proyecto de ley establece una medida altimativa que pretende subsanar la omisión legislativa relativa referente a la inclusión de las personas en situación de discapacidad dentro del margen dispositivo del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determina impacto físcal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

En el caso que nos ocupa, es importante resaltar que esta iniciativa no obliga a los establecimientos de comercio a realizar ninguna adecuación en sus baños, ni atmpoco impone nuevos gastos al Estado en los establecimientos públicos. La razón es que ya existe una normativa vigente que regula este aspecto. En concreto, la Ley 361 de 1997 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013 ya establecen la obligación de que tanto los espacios públicos como los lugares abiertos al público deben ser accesibles para las personas con discapacidad. Por tanto, este proyecto no supone nuevas obligaciones financieras ni para los particulares ni para las entidades públicas. En línea con ello, resulta prudente resaltar que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013:

"(...) 1.Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009.

(...)

3. Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de adecuación de vías espacios públicos, así como de accesibilidad al espacio público y al los bienes públicos de su circunscripción. En dicho plan deberán fijarse los ajustes

razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad, establecer un presupuesto y un cronograma que, en no más de 10 años, permita avanzar en niveles de accesibilidad del 80% como mínimo. Dicho plan deberá fijar los criterios de diseño universal que deberán ser acatados en todas las obras públicas y privadas de la entidad pública a partir de su adopción. (...)"

En consecuencia, la implementación de este proyecto de ley se limita a reforzar el cumplimiento de las normas preexistentes sobre accesibilidad y no conlleva gastos adicionales para el Estado.

IV. Pliego de modificaciones.

Texto Propuesto para Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate.	FUNDAMENTOS
presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, referente a la inclusión de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida dentro de la protección especial que establece la disposición legislativa, en el contexto de la utilización de los servicios de baños en establecimientos de	artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, referente a la inclusión de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida dentro de la protección especial que establece la disposición legislativa, en el contexto de la utilización de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, aun sin ser clientes de estos, en línea con lo expuesto en la	Sin modificaciones.

	alo 88	de la	Ley 1	1801
de 2	016; e	l cual	quec	lará
así:				
	CULO			
	BAÑO.		_	
	dos y			
	olecimi			
	ercio			
	co, pre			
	año a			
	eviden			
	arazo,			
	ra eda			
en	sit	uació	า	de
disca	pacid	ad	0	con
disca movi	lidad	ad	o reduc	con ida,
disca movi cuan	lidad do así	ad lo sol	o reduc iciten	con ida, sin
disca movi cuan impo	lidad do así ortar q	lo sol	o reduc iciten misr	con ida, sin mos
disca movi cuan impo sean	lidad do así ortar q sus cl	lo sol ue los lientes	educ iciten misr	ida, sin nos
disca movi cuan impo sean inobs	do así ortar q sus cl servan	lo sol ue los lientes	reduc iciten, misr o no de	ida, , sin mos . La la
disca movi cuan impo sean inobs prese	do así ortar q sus cl servan	lo sol ue los lientes cia norma	reduc iciten iciten iciten iciten iciten iciten iciten	ida, , sin mos . La la ndrá
disca movi cuan impo sean inobs prese como	do así ortar q sus cl servan ente o cor	lo sol ue los lientes cia norma	reduc iciten iciten iciten iciten iciten iciten iciten iciten	ida, sin mos La la ndrá
disca movi cuan impo sean inobs prese como impo	do así ortar q sus cl servan ente o cor osición	lo sol ue los lientes cia norma nsecue de u	reduciciten iciten is misr o no de de ter encia	ida, , sin mos . La la ndrá la ulta
disca movi cuan impo sean inobs prese como impo Gene	do así ertar q sus cl servan- ente o cor esición eral	lo sol ue los lientes cia norma nsecua de u	reduc iciten, s misr s o no de a ter encia na M	ida, , sin mos . La la ndrá la ulta o
disca movi cuan impo sean inobs prese como impo Gene suspe	do así ortar q sus cl servan ente o cor osición eral ensión	lo solue los lientes cia norma nsecua de u	reduc iciten, s misr s o no de a ter encia na M	ida, , sin mos . La la ndrá la ulta o
disca movi cuan impo sean inobs prese como impo Gene	do así ortar q sus cl servan ente o cor osición eral ensión	lo solue los lientes cia norma nsecua de u	reduc iciten, s misr s o no de a ter encia na M	ida, , sin mos . La la ndrá la ulta o

Será po	testad	de	los
estableci	mientos	;	de
comercio	en m	enció	n el
cobro	del	ser	vicio

	1-	C
por	ıa	Cort
۱ ۵	 	

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. SERVICIO
DE BAÑO. Es obligación
de todos y cada uno de
los establecimientos de
comercio abiertos al
público, prestar el servicio
de baño a niños, mujeres
en evidente estado de
embarazo, adultos de la
tercera edad y personas
en situación de
discapacidad o con
movilidad reducida,
cuando así lo soliciten, sin
importar que los mismos
sean sus clientes o no. La
inobservancia de la
presente norma tendrá
como consecuencia la
imposición de una Multa
General Tipo 1 o
suspensión temporal de
actividad, conforme al
Proceso Único de Policía
previsto en este código.

Será potestad de los establecimientos de Se incluye en la redacción del artículo, la remisión al Proceso único de Policía contemplado en la misma Ley 1801 de 2016, para tramitar los casos que se generen con ocasión a la situación descrita en la norma objeto de la presente iniciativa.

enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.	cobro del servicio	
derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario	Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las	Sin modificaciones.

V. Conflicto de intereses.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica resp congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o p dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o prime

Para todos los efectos se entiende que **no hay conflicto de interés** en las siguientes

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cu interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter partícular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inha referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que pre congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquie iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por otra parte, el artículo 291 de la ley en comento establece que

"ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En el evento en que un congresista no haya comunicado de manera oportuna a las Cámaras legislativas el posible impedimento en el que pueda estar inmerso, podrá ser recusado/a ante aquellas, solo si se configuran las circunstancias descritas en el artículo 286 de la Ley 5º de 1992. De ello se dará traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación para que emita una decisión. Así lo establece el artículo 294 de la Ley 5º, a saber:

ARTICULO 294. RECUSACION. SANCIUM TODINICADO POR INICIAIS de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

Es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la

discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

Así las cosas, en el evento en que un congresista considere que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses, respecto del presente proyecto de ley, tendrá que analizarse si el o los artículos sobre los cuales presuntamente existiría el conflicto de intereses, le benefician o le afectan de una manera desproporcionada en relación con la demás población.

No obstante, si por algún evento algún congresista considera que en su situación existen elementos diferenciadores que configuren un impedimento para continuar con el trámite legislativo, dicha persona ha de dar a conocer sus circunstancias particulares de manera que el honorable Congreso determine si en efecto existen o no criterios para apartarle de la discusión y votación de uno o más artículos del proyecto en mención.

Proposición con que termina el Informe de Ponencia conforme el texto con modificaciones que se propone a continuación al Proyecto de Ley No. 064 de 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 1801 DE 2016 (ACCESO A BAÑOS PÚBLICOS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD)".

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de la En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable conforme el texto que se propone a continuación y propongo a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, **DAR SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley No. 064 de 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 1801 DE 2016 (ACCESO A BAÑOS PÚBLICOS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD)", para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley No. 064 de 2024 Senado

"Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad)"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, referente a la inclusión de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida dentro de la protección especial que establece la disposición legislativa, en el contexto de la utilización de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, aun sin ser clientes de estos, en línea con lo expuesto en la Sentencia C-329 de 2019 por la Corte Constitucional.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará

ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos de la tercera edad y personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales

disposiciones que le sean contrarias.

15 DE NOVIEMBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisiónprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaria General Comisión Primera H. Senado de la República

15 DE NOVIEMBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ

PROYECTO DE LEY N° 64 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 88 DE LA LEY 1801 DE 2016 (ACCESO A BAÑOS PÚBLICOS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD)"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, referente a la inclusión de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida dentro de la protección especial que establece la disposición legislativa, en el contexto de la utilización de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, aún sin ser clientes de estos, en línea con lo expuesto en la Sentencia C-329 de 2019 por la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos de la tercer edad y personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 64 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 88 DE LA LEY 1801 DE 2016 (ACCESO A BAÑOS PÚBLICOS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD)", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, ACTA N° 22.

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ H. Senador de la República

Presidente,

PONENTE:

S. ARIEL AVILA MARTINEZ

Secretaria General,

Ywysiona E.
YURY LINETH SIERRA TORRES

CONTENIDO

Gaceta número 1976 - Viernes, 15 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 109 de 2024 Senado, por medio de la cual se promueve y regula el uso de perros guía o de asistencia por parte de personas con discapacidad....

Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 64 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad)...... 1 0

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024